

Ante el
Mecanismo Complementario del
**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO
DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

CORONA MATERIALS, LLC,
Demandante,

c.

REPÚBLICA DOMINICANA,
Demandada.

CASO CIADI NO. ARB(AF)/14/3

**MEMORIAL DE RÉPLICA SOBRE
EXCEPCIONES PRELIMINARES EXPEDITAS**

19 de febrero de 2016

ARNOLD & PORTER LLP

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción	1
II. Hechos Pertinentes.....	3
III. La Excepción Preliminar De La República Dominicana Se Presta A Resolución En Este Procedimiento Expedito.....	17
IV. Los Argumentos Sustantivos De La Demandante Sobre La Excepción Preliminar De La República Dominicana Son Insostenibles.....	20
A. La falta de respuesta a la Petición de Reconsideración no es una “medida” independiente capaz de crear jurisdicción	23
1. Las reclamaciones sobre la falta de respuesta a la Petición de Reconsideración no son diferentes de las reclamaciones sobre el proceso de solicitud de licencia ambiental en general	26
2. La falta de respuesta a la “Petición de Reconsideración” no es una omisión capaz de dar lugar a una reclamación independiente en virtud del DR-CAFTA	31
3. La doctrina de las “violaciones continuas” no exime a la Demandante de la prescripción que impone el Artículo 10.18.1	38
B. Aún en el supuesto negado que la falta de respuesta a la Petición de Reconsideración calificase como una “medida” independiente, la Demandante no ha logrado articular una reclamación <i>prima facie</i> de denegación de justicia relacionada con dicha medida.....	43
V. Conclusión	46

I. INTRODUCCIÓN

1. Como lo explicara la República Dominicana en el escrito presentado el 3 de diciembre de 2015, titulado “Objeciones Preliminares Expedidas de Conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA” (“**Memorial**”), el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA prohíbe todas las reclamaciones que Corona Materials LLC, la Demandante (“**Demandante**” o “**Corona**”), ha formulado. Los motivos de ello son simples: *Primero*, conforme al Artículo 10.18.1, “[n]inguna reclamación podrá someterse a arbitraje . . . si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que la demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que la demandante . . . sufrió pérdidas o daños”¹. *Segundo*, la evidencia documental y testimonial existente, incluyendo en particular la carta de fecha 23 de febrero de 2011 enviada por Corona al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (“**Ministerio**”) (específicamente por el Sr. Alain Stanley French, uno de los tres “directores y miembros”² de Corona)³, demuestra ampliamente que la Demandante poseía los conocimientos necesarios para satisfacer los lineamientos del Artículo 10.18.1 más de tres años antes de que presentara su demanda de arbitraje el 10 de junio de 2014.

2. En su Memorial de Contestación sobre Excepciones Preliminares del 29 de enero de 2016 (“**Memorial de Contestación**”), la Demandante hace todo lo posible para desviar la atención del Tribunal de este sencillo análisis, y de la conclusión a la que este análisis conduce inexorablemente.

3. El Memorial de Contestación contiene una larga discusión de las cuestiones de hecho y cuestiones relacionadas con el fondo que no son relevantes para la excepción preliminar que la República Dominicana ha interpuesto en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA (“**Excepción Preliminar**”), y se funda además en una retahíla de pistas falsas, argumentos

¹ **RA-1**, DR-CAFTA Art. 10.18.1. El Artículo 10.18.1 dispone en su integridad lo siguiente: “Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños”.

² Memorial de Contestación, ¶ 18; *ver también* la Declaración Testimonial de Alain Stanley French, 29 de enero de 2016, ¶ 1 (“Declaración Testimonial de French”).

³ *Ver Anexo R-2*, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011.

contradictorios e inexactitudes sobre los hechos⁴. En definitiva, la Demandante no logra identificar *ninguna* reclamación viable que haya sido formulada dentro del período de prescripción de tres años que establece el DR-CAFTA en su Artículo 10.18.1⁵. Esta Réplica ha sido concebida para destilar aquellos temas que son pertinentes para la decisión del Tribunal con respecto a la Excepción Preliminar.

4. Aunque ambas partes aceptan que este procedimiento sobre excepciones preliminares (“**Procedimiento Expedito**”) no debe consistir en un mini-juicio⁶, también parecen estar de acuerdo en que el Tribunal se beneficiaría de un resumen de los hechos en los cuales se funda el presente diferendo. Por consiguiente, la República Dominicana, en su **Sección II** más adelante, comienza con un resumen de los hechos que son pertinentes al Procedimiento Expedito, así como una refutación de las caracterizaciones erróneas contenidas en el Memorial de Contestación de la Demandante. Dada la naturaleza limitada de un procedimiento expedito incoado en virtud del Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, y de las normas probatorias que lo rigen, el resumen que se expone en la **Sección II** no pretende ser una exposición plenaria por parte de la República Dominicana de todas las cuestiones fácticas que podrían ser pertinentes en potenciales etapas futuras de este caso (según resulten aplicables). Más bien, el resumen se limita únicamente a las cuestiones fácticas que son pertinentes para el Tribunal al decidir acerca de la Excepción Preliminar⁷.

5. En las **Secciones III y IV** a continuación, la República Dominicana aborda las defensas interpuestas por la Demandante a la Excepción Preliminar — a saber, que tal Excepción (a) no es idónea para ser resuelta en un procedimiento expedito en virtud del Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA; y (b) en todo caso, es infundada. En la **Sección III**, la República Dominicana demuestra que su Excepción Preliminar es precisamente el tipo de cuestión que puede y debe ser

⁴ El hecho que la presente Réplica no aborde cada una de las cuestiones que se discuten en el Memorial de Contestación no se debe interpretar como una aceptación por parte de la República Dominicana de las caracterizaciones hechas por la Demandante.

⁵ Cabe destacar que la Demandante parece haber abandonado sus reclamaciones bajo el Artículo 10.3, DR-CAFTA, dado que el Memorial de Contestación no menciona dicho Artículo. Por esta razón, la presente Réplica no abundará en la discusión sobre ese tema, ni sobre la excepción descrita en la Sección III.B.1 del Memorial.

⁶ Ver Memorial de Contestación, ¶¶ 223, 224.

⁷ La República Dominicana nuevamente se reserva el derecho de ampliar su análisis de los hechos en el momento oportuno en caso de que alguna reclamación sobreviva al Procedimiento Expedito.

resuelta en un procedimiento expedito, y explica que los argumentos en sentido contrario de la Demandante tergiversan el derecho pertinente y los hechos. En la **Sección IV**, la República Dominicana demuestra que la defensa sustantiva de la Demandante carece de mérito, y consiste de una confusa trama de afirmaciones contradictorias. Cuando se deshacen los nudos y se corrigen los errores de hecho y de derecho, resulta claro que la Demandante no ha formulado ningún argumento válido contra la Excepción Preliminar de la República Dominicana y que, por consiguiente, las reclamaciones de la Demandante deben ser desestimadas en su totalidad.

6. Por último, en la **Sección V** la República Dominicana presenta sus conclusiones y petitorio, en el cual solicita que el Tribunal desestime el presente caso sobre la base de que todas las reclamaciones de la Demandante han prescrito, y le ordene a la Demandante cargar con la integridad de los costos y honorarios asociados a este arbitraje, incluyendo los honorarios de los abogados.

II. HECHOS PERTINENTES

7. En su Memorial de Contestación, la Demandante intenta caracterizar la ausencia de un análisis extenso de los hechos como un dilema fatal para la República Dominicana, argumentando que: (1) la República Dominicana *no* ha impugnado los hechos, en cuyo caso el Tribunal puede confiar en la exposición que la Demandante hace de los mismos⁸; o (2) la República Dominicana *sí* impugna los hechos, en cuyo caso su excepción no puede ser resuelta en un procedimiento expedito⁹. Este argumento es infundado.

8. Como cuestión preliminar, cabe aclarar que se equivoca la Demandante al afirmar que la República Dominicana acepta la caracterización que la Demandante hizo de los hechos¹⁰. En el Memorial se manifestó expresamente que “la República Dominicana niega rotundamente la caracterización realizada por la Demandante de las medidas aludidas, y se reserva el derecho de

⁸ Ver Memorial de Contestación, ¶ 16 (“[E]s fundamental tener en cuenta que el Demandado no ha negado en sus Objeciones Preliminares ninguno de los hechos alegados por los Demandantes [sic] en el RFA”); ver también *id.*, ¶ 17(a) (afirmando que la República Dominicana implícitamente aceptó los hechos alegados por la Demandante).

⁹ Ver Memorial de Contestación, ¶ 17(b).

¹⁰ Ver Memorial de Contestación, ¶ 16.

refutar su naturaleza y caracterización más adelante en el proceso”¹¹. Esta declaración se repite a lo largo de todo el Memorial¹².

9. Sin embargo, el hecho de que la República Dominicana no esté de acuerdo con la exposición de los hechos brindada por la Demandante no significa *ipso facto*, como lo sugiere la Demandante, que la excepción de la República Dominicana no pueda ser resuelta en un procedimiento expedito de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA¹³. Como lo admite la propia Demandante, “el procedimiento de Excepciones Preliminares, según se dispone en el Artículo 10.20.5 del tratado DR-CAFTA, permite la determinación de las cuestiones de hecho durante el desarrollo del Procedimiento Abreviado”¹⁴. Y, según se analiza en la Sección III, *determinar* las cuestiones de hecho no puede significar simplemente “aceptar sin cuestionamiento las aseveraciones de la demandante”. Aun si el Artículo 10.20.5 de hecho estableciera una presunción a favor de las afirmaciones que hizo la Demandante en su Solicitud de Arbitraje — cosa que, a diferencia del Artículo 10.20.4, no hace¹⁵ — el Tribunal tiene la obligación de asegurarse de

¹¹ Memorial, ¶ 31.

¹² *Ver, por ej.*, Memorial, ¶ 20 (“Debido a la vaguedad manifiesta de la descripción ofrecida por Corona de las presuntas reuniones en la que habrían ocurrido las supuestas promesas de reconsideración alegadas por Corona, la República Dominicana controvierte la ocurrencia de dichas reuniones con fundamento en el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA”), ¶ 107 (“Ninguno de los alegatos sobre estas reuniones puede prosperar como fundamento para una reclamación pues Corona no presenta ningún documento de apoyo para constatar que dichas reuniones efectivamente ocurrieron, ni tampoco cuál habría sido el alcance de lo discutido o supuestamente acordado en las mismas”).

¹³ En su parte pertinente, el Artículo 10.20.5 dispone lo siguiente: “En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal”. **RA-1**, DR-CAFTA Art. 10.20.5.

¹⁴ Memorial de Contestación, ¶ 222.

¹⁵ *Comparar RA-1*, DR-CAFTA Art. 10.20.4(c) (“Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) . . . El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido”) *con id.*, Art. 10.20.5 (omitiendo toda discusión de cómo las alegaciones de hecho deben ser tratadas). Como lo indicó el tribunal en *Pac Rim*, “es sólo la notificación (o la notificación enmendada) de arbitraje la que se beneficia de una presunción de veracidad: no hay presunción de veracidad con respecto a alegaciones de hecho realizadas en otros momentos, por ejemplo en otras exposiciones, escritas u orales, hechas por la parte demandante al Tribunal en el transcurso del procedimiento de objeciones preliminares de la parte demandada”. **RA-6**, *Pac Rim Cayman LLC c. El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12 (Decisión sobre Excepciones Preliminares, 2 de agosto de 2010), ¶ 90 (Veeder, Stern, Tawil) (“*Pac Rim*”) (énfasis agregado) (traducción nuestra).

que hay por lo menos *algún* apoyo evidenciario en respaldo de esas afirmaciones¹⁶. Si no fuera así, el inversionista podría siempre prevalecer en un procedimiento expedito por medio de una formulación favorable, o creativa, de los hechos. Como lo observó el tribunal en *Pac Rim*, “sería . . . impermisible para un demandante evadir el fundamento de hecho de cada una de sus reclamaciones en la notificación de arbitraje: una mera conclusión no puede especificar el fundamento fáctico”¹⁷. Como se discute más adelante, a pesar de que la Demandante ha caracterizado su versión de los eventos como una descripción de “hechos”, no existe fundamento alguno que permita tratar como hechos las acusaciones vagas y no corroboradas de la Demandante.

10. De cualquier manera, lo importante a los efectos presentes es que la disputa entre las partes en el presente arbitraje se centra en el rechazo por parte del Estado dominicano de una solicitud de licencia ambiental presentada por representantes de la Demandante para el desarrollo de un eventual proyecto minero en la República Dominicana denominado “Joama”. Específicamente, según lo describe la propia Demandante, la entidad Walvis Investments, S.A., (“Walvis”) — a la que identifica como su subsidiaria¹⁸ — presentó en fecha 18 de septiembre de 2007 una solicitud de Licencia Ambiental ante el Ministerio, para desarrollar el proyecto minero “Joama”¹⁹.

11. En fecha 1 de junio de 2009 le fue otorgada a la Demandante una concesión para la explotación del proyecto Joama, mediante resolución adoptada por el entonces Secretario de Industria y Comercio²⁰. La referida resolución establecía, sin embargo, que “[la concesión] se

¹⁶Ver **RA-6**, *Pac Rim*, ¶ 91 (“Son sólo las ‘alegaciones de hecho’ las que se presumen ciertas en este procedimiento [de conformidad con el artículo 10.20.4 del DR-CAFTA]. La frase no incluye alegaciones jurídicas. No podría, por tanto, incluir una alegación jurídica camuflada como alegación de hecho. Tampoco podría incluir una mera conclusión que no está respaldada por una alegación fáctica relevante sin privar de toda aplicación práctica al procedimiento. En resumen, . . . la sustancia debe prevalecer claramente sobre la forma en este procedimiento”) (traducción nuestra).

¹⁷ **RA-6**, *Pac Rim*, ¶ 93 (traducción nuestra).

¹⁸ Memorial de Contestación, p. 6; ver también *id.*, nota al pie 1 (explicando que “[e]n este [Memorial de] Contestación, cuando corresponda, la referencia a Corona será también la referencia a Walvis”). Cabe aclarar que en la presente Réplica se usa el término “la Demandante” para referirse ya sea a Corona y/o a Walvis en circunstancias en que la distinción no es relevante. Cuando la identidad específica de una u otra de esas entidades sí es relevante, se usa el nombre propio de la empresa pertinente.

¹⁹ Memorial de Contestación, ¶ 31; ver también **Anexo C-8**, carta del Sr. French, en nombre de Walvis, que solicita una Licencia Ambiental, 17 de septiembre de 2007.

²⁰ Memorial de Contestación, ¶ 41.

supedita además, al resultado positivo de la evaluación de impacto ambiental del proyecto”²¹. Tal como lo reconoce la Demandante en su Memorial de Contestación, esto significa que “[e]l uso de la concesión estaba sujeta (sic) a la evaluación positiva de la evaluación del impacto ambiental, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Dominicana 64-00 sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y la obtención de una Licencia o Permiso Ambiental”²².

12. En definitiva, la Demandante no obtuvo la licencia ambiental requerida, pues el resultado de la evaluación de impacto ambiental no arrojó un resultado positivo. Al contrario, el Comité Técnico de Evaluación del Ministerio determinó que el proyecto no era ambientalmente viable, y así se lo comunicó el Ministerio a Walvis por medio de la Comunicación No. DEA-3867-10, de fecha 10 de agosto de 2010²³. No se cumplió entonces, la condición suspensiva a la que estaba sujeta la concesión.

13. La Demandante se esmera a lo largo de varios párrafos en su Memorial de Contestación en atribuir responsabilidad a la República Dominicana por una supuesta duración excesiva del proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto Joama²⁴. Este tema es irrelevante al Procedimiento Expedito, por lo que no se detallará aquí que en realidad fue la propia Demandante la que demoró el proceso, al omitir o dilatar dar respuesta a las solicitudes de documentos e información realizadas por el Ministerio, y al modificar varias veces el alcance del proyecto durante el transcurso del proceso de evaluación²⁵.

²¹ Ver **Anexo C-4**, Resolución XII-09 emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, p. 5.

²² Memorial de Contestación, ¶¶ 29. Los escritos de la Demandante fueron redactados originalmente en inglés. La mayoría de las traducciones en español presentadas por la Demandante contienen numerosos errores de gramática y sintaxis. En la presente Réplica, para no entorpecer innecesariamente la lectura de las citas textuales que se hacen a dichas traducciones, no se han designado con la referencia “sic” los demás errores contenidos en las citas textuales realizadas.

²³ **Anexo R-4**, Comunicación del Ministerio No. DEA-3867-10, 18 de agosto de 2010, pág. 1.

²⁴ Memorial de Contestación, ¶¶ 45–55.

²⁵ No obstante su acusación de un supuesto lento trámite en la evaluación del proyecto Joama por parte del Ministerio, la Demandante admite que “la duración de un conjunto típico de procedimientos de la [Evaluación de Impacto Ambiental] tiende a ser significativa”; y que “[e]s frecuente el caso de que los procedimientos de autorización ambiental duren años, especialmente cuando se requiere una evaluación científica y/o técnica compleja por parte del estado”. Ver Memorial de Contestación, ¶¶ 85, 106. En consecuencia, las supuestas objeciones de la Demandante quedan negadas por sus propias admisiones. En cualquier caso, la Demandante ha reconocido explícitamente que cualquier reclamación relativa a dichos hechos está por fuera del período de limitaciones establecido por el artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, por

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

14. El aspecto central del caso, a efectos del presente Procedimiento Expedito, es que el proceso de evaluación ambiental del Proyecto Joama arrojó una determinación formal que le fue transmitida a la Demandante el 18 de agosto de 2010. En esa fecha, la Demandante fue notificada, mediante la arriba mencionada Comunicación No. DEA-3867-10, de los resultados del proceso de evaluación ambiental, y del hecho que su solicitud de licencia ambiental no podía ser acogida²⁶. En la parte relevante, dicha comunicación dispone:

Cortésmente, nos dirigimos a ustedes respecto al Proyecto “Concesión de Explotación JOAMA” ... se les informa respecto a los resultados de la evaluación de las informaciones contenidas en el expediente, la revisión del estudio y las visitas de evaluación técnica realizadas al área propuesta para el desarrollo y operación del proyecto de explotación minera.

Luego de que el Comité Técnico de Evaluación reunido en fecha 28 de julio de 2010, bajo Resolución 737-10, realizara la evaluación al Informe Técnico de Revisión (ITR) y al expediente presentado para el citado proyecto, ha determinando (sic) que el mismo no es ambientalmente viable²⁷.

[...]

Luego de lo expuesto anteriormente este Ministerio le informa sobre el cierre de su expediente, dejando a la empresa la oportunidad de seleccionar una nueva alternativa de sitio para el desarrollo de su propuesta²⁸.

15. La misma comunicación del 18 de agosto de 2010 también indicaba que el rechazo de la licencia ambiental se fundamentaba en los artículos 118, 120, 126, 129 y 8 de la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que “[e]ntre otras cosas, se observ[ó] en los documentos correspondientes al expediente del citado proyecto la litis y/o oposición presentada por derecho de usos de algunas de las parcelas incluidas en el área de desarrollo del proyecto minero”²⁹. Los referidos artículos de la Ley 64-00, transcritos en el documento, se refieren a la potestad del

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

haber ocurrido con anterioridad al plazo de prescripción contemplado en esa disposición. Ver Memorial de Contestación, ¶¶ 123–25.

²⁶ Ver **Anexo C-3**, Notificación de Intención, ¶ 12; Memorial de Contestación, ¶¶ 56, 112.

²⁷ **Anexo R-4**, Comunicación del Ministerio No. DEA-3867-10, 18 de agosto de 2010, pág. 1.

²⁸ **Anexo R-4**, Comunicación del Ministerio No. DEA-3867-10, 18 de agosto de 2010, pág. 2.

²⁹ **Anexo R-4**, Comunicación del Ministerio No. DEA-3867-10, 18 de agosto de 2010.

Estado de limitar el uso y aprovechamiento de los recursos por razones de interés público³⁰, a la responsabilidad del Ministerio de elaborar los parámetros para el uso de los suelos de conformidad con su capacidad, potencial y condiciones ambientales específicas³¹, y al dominio del Estado sobre las aguas³². En cuanto a las aguas, la comunicación explica particularmente que éstas se refieren a los ríos, arroyos y cañadas que nacen y circulan por el área del proyecto³³. Continuaba la comunicación refiriéndose a la disposición de la Ley No. 64-00 que establece la priorización y conservación de las áreas para producción de agua³⁴, y finalmente al criterio de prevención que prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión del medio ambiente y los recursos naturales³⁵.

16. En consecuencia de lo anterior, y como resulta evidente de la mera lectura de la Comunicación No. DEA-3867-10, ésta informaba a Walvis no sólo de la decisión del Ministerio de rechazar la solicitud de licencia, sino también de los fundamentos sobre los cuales dicha decisión fue tomada. La comunicación concluyó informando a Walvis sobre “**el cierre del expediente**”³⁶. Con ello se indicaba que quedaba terminado el proceso de evaluación ambiental del Proyecto Joama.

17. Dado que la concesión estaba supeditada a la obtención de un “resultado positivo de la evaluación de impacto ambiental [] y la obtención de un permiso o licencia ambiental”³⁷, fue a partir del momento de la transmisión a Walvis de la Comunicación No. DEA-3867-10 — vale decir, el 10 de agosto de 2010 — que quedó incumplida la condición suspensiva requerida por la misma Concesión³⁸, con lo cual quedó desestimado el Proyecto.

18. Posteriormente, ante la respuesta negativa del Ministerio a su solicitud de licencia ambiental, la Demandante presentó al Ministerio una comunicación, de fecha 5 de octubre de 2010

³⁰ **Anexo R-18**, Ley No. 64-00, Art. 118.

³¹ **Anexo R-18**, Ley No. 64-00, Art. 120..

³² **Anexo R-18**, Ley No. 64-00, Art. 126.

³³ **Anexo R-4**, Comunicación del Ministerio No. DEA-3867-10, 18 de agosto de 2010, pág. 1.

³⁴ **Anexo R-18**, Ley No. 64-00, Art. 129.

³⁵ **Anexo R-18**, Ley No. 64-00, Art. 8.

³⁶ **Anexo R-4**, Comunicación del Ministerio No. DEA-3867-10, 18 de agosto de 2010, pág. 1.

³⁷ **Ver Anexo C-4**, Resolución XII-09 emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, pág. 5.

³⁸ **Ver Anexo C-4**, Resolución XII-09 emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Artículos 2 y 3, pág. 5.

(la cual caracteriza en este arbitraje como “Petición de Reconsideración”), y que en parte relevante expresaba lo siguiente:

Cortésmente, nos dirigimos a Ud., con el propósito de *que reconsidere y abra el expediente del proyecto “Concesión de Explotación Joama”*, Código 3378.

Este proyecto fue considerado que no es ambientalmente viable, a partir del Dictamen del Comité Técnico de Evaluación, que evaluó el proyecto, lo cual nos fue informado en carta DEA-3867-10, de fecha 18 de agosto de 2010³⁹.

19. Si bien por su contenido parecería tratarse de un recurso de reconsideración, formalmente no pudo haberlo sido, ya que el plazo para interponer recursos de reconsideración había vencido, por los motivos que explica el experto Profesor Eduardo Jorge Prats en el informe pericial que se adjunta a la presente Réplica. Como se detallará más adelante, el plazo para impugnar la decisión del Ministerio era de treinta (30) días a partir de su notificación a Walvis. Dado que Walvis dejó vencer dicho plazo, en el momento en que sometió su Petición de Reconsideración ya la misma no podía surtir efecto, pues la decisión negativa original sobre la solicitud de permiso ambiental había quedado en firme.

20. En su versión más reciente de los hechos la Demandante ahora esgrime el inverosímil argumento de que el proceso de evaluación ambiental en realidad nunca se había cerrado⁴⁰ — ello no obstante lo expresamente indicado en la Comunicación No. DEA-3867-10 del Ministerio, en el sentido de que el expediente se había cerrado. Ignorando esto último, la Demandante plantea ahora la siguiente cronología alternativa de los hechos:

a. “El 9 de diciembre de 2010, el Sr. Méndez [consultor ambiental de Walvis] fue informado por la Sra. Beriguette del Ministerio de Medio Ambiente que se había tomado la decisión de enviar el expediente al Ministro del Ministerio de Medio Ambiente, Jaime David, para una decisión final”⁴¹.

³⁹ **Anexo R-1**, Comunicación de A. French (en nombre de la Demandante) al Ministerio, 5 de octubre de 2010 (énfasis agregado).

⁴⁰ Memorial de Contestación, ¶ 13.

⁴¹ Memorial de Contestación, ¶ 64.

b. “En enero de 2011, el Sr. French visitó el Ministerio de Medio Ambiente. Durante esta visita, se dirigió a la Sra. Beriguette, miembro del CET [Comité de Evaluación Técnica]. Ella le dijo al Sr. French que había decidido declarar nula la Decisión Ambiental Negativa del Ministerio de Medio Ambiente y que iba a enviar la Solicitud de Licencia Ambiental de Joama al Ministro [Jaime] David [Fernández] para reconsideración y decisión final”⁴².

c. “El 20 de enero de 2011, el Sr. French asistió a una reunión con el Viceministro Reyna y otros funcionarios del gobierno (incluidos miembros del personal encargado de la Decisión Ambiental Negativa) en la que se le dijo que se reconsideraría la Decisión Ambiental Negativa”⁴³.

d. “Los consultores ambientales contratados por Corona, entre ellos Mario Méndez de Empaca, continuaron reuniéndose con funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente en junio de 2011, entre ellos el Ministro David [Fernández] y el Viceministro Reyna, con respecto al estado de la Licencia Ambiental y la reconsideración de la Decisión Ambiental Negativa”⁴⁴.

21. Con respecto a la afirmación de la Demandante arriba transcrita, es importante resaltar que los tres funcionarios gubernamentales mencionados en esta cita — la Dra. Lina Beriguette, el Vice-Ministro Ernesto Reyna y el Ministro Jaime David Fernández — recientemente han brindado declaraciones firmadas que se someten ante el Tribunal conjuntamente con la presente Réplica. En las mismas, los referidos funcionarios refutan categóricamente las declaraciones que la Demandante les atribuye⁴⁵, y manifiestan que nunca insinaron — y mucho menos prometieron — a representantes o consultores de la Demandante que se iba a reconsiderar el rechazo del 18 de agosto de 2010 de la licencia ambiental, ni que iban a invalidar dicho rechazo, ni que iban a conceder una licencia ambiental para el Proyecto Joama posteriormente.

⁴² Memorial de Contestación, ¶ 65.

⁴³ Memorial de Contestación, ¶ 66.

⁴⁴ Memorial de Contestación, ¶ 75.

⁴⁵ Declaración Testimonial de la Ing. Lina Beriguette, ¶¶ 17–18; Declaración Testimonial del Ing. Ernesto Reyna, ¶ 19; Declaración Testimonial del Dr. Jaime David Fernández, ¶ 17.

22. Siguiendo con la versión reformulada de los eventos que ahora presenta la Demandante, ésta alega en su Memorial de Contestación que, al advertir que no se había avanzado en la consideración de su Petición de Reconsideración (de fecha 5 de octubre de 2010)⁴⁶, le escribió una carta al Vice-Ministro Reyna el 23 de febrero de 2011 “para quejarse de la falta de progreso”⁴⁷.

23. Esta es una caracterización tendenciosa de la referida comunicación⁴⁸, la cual la propia Demandante ha caracterizado previamente como una “carta demanda”⁴⁹. Incluso una lectura superficial de la carta revela que su objeto era más bien advertirle a la República Dominicana la intención de Corona de proceder al arbitraje bajo el DR-CAFTA, a menos que las exigencias de Corona fueran satisfechas. Así, la Demandante formuló los siguientes planteamientos en la comunicación citada:

El pasado jueves 17 de febrero 2011 *visitamos las oficinas de Gestión Ambiental para determinar el estado del Reconsideración de la Licencia Ambiental JOAMA*⁵⁰.

[D]espués de dos horas hablando con cinco personas, *se nos informó que ... personal de Gestión Ambiental no ha trabajado o avanzado en la reconsideración de la solicitud de Licencia Ambiental JOAMA. . . . Durante más de tres años, el modus operandi de Gestión Ambiental parece permanecer sin cambios.* Durante este tiempo hemos sido objeto de continuos retrasos, las excusas, las promesas incumplidas, la competencia cuestionable y en ocasiones descortesía⁵¹.

[...]

*Ahora, después de nuestra experiencia frustrante llegamos a la conclusión de que Gestión Ambiental, por razones desconocidas no quiere o no puede procesar la Solicitud de Licencia Ambiental JOAMA diligente y de buena fe*⁵².

[. . .]

⁴⁶ Memorial de Contestación, ¶ 66.

⁴⁷ Memorial de Contestación, ¶ 68.

⁴⁸ Ver **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011.

⁴⁹ Ver **Anexo C-3**, Notificación de Intención, 15 de marzo de 2012, pág. 11.

⁵⁰ **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 1 (énfasis agregado).

⁵¹ **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 1 (énfasis agregado).

⁵² **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 1 (énfasis agregado).

Los Socios de Corona en la Florida creen que Gestión Ambiental puede no ser consciente de *las provisiones sustantivas del artículo 10 del Tratado DR-CAFTA* que protege a los inversores extranjeros como nosotros. Según ellos *Gestión Ambiental [ha] gravemente violado estas provisiones de protección en varias ocasiones*⁵³.

[...]

[El] “Trato Justo y Equitativo” en Artículo 10 requiere de obligaciones muy importantes por parte del huésped (Dominicana) Estado: ahora está bastante bien establecido que la norma exige un enfoque particular a la gobernabilidad, por parte del país anfitrión, que *se encapsula en la obligación de actuar de manera coherente, desprovista de ambigüedades y con total transparencia, sin arbitrariedad y de conformidad con el principio de buena fe. Además, los inversores pueden esperar el debido proceso en la tramitación de sus reclamaciones* y que el acto de las autoridades de una manera que sea no discriminatoria y proporcionada a los objetivos políticos involucrados⁵⁴.

[...]

Para su referencia algunas *de las violaciones específicas de las provisiones de DR-CAFTA* se enumeran a continuación:

1. El ministro ha hecho declaraciones públicas en la prensa que las licencias ambientales se procesan en 30-60 días, mientras que *hemos estado esperando más de treintiseis meses*⁵⁵.

[...]

[M]e he comunicado con las oficinas de Dominicana CEI-RD y la Dirección de Comercio Exterior (DICOEX) para intentar negociar una solución amistosa⁵⁶.

*[S]i la Licencia Ambiental y los Términos de Referencia para el Puerto Privado no se emite[,] los daños y perjuicios a la Corona como resultado directo de las infracciones por Gestión sería USD342 millones*⁵⁷.

[...]

⁵³ Anexo R-2, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 2 (énfasis agregado).

⁵⁴ Anexo R-2, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 2 (énfasis agregado).

⁵⁵ Anexo R-2, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 2 (énfasis agregado).

⁵⁶ Anexo R-2, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 3.

⁵⁷ Anexo R-2, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 4 (énfasis agregado).

“Esperamos sinceramente que . . . podamos . . . [] tener la oportunidad de evitar un Tribunal de Arbitraje en Washington, DC.”⁵⁸

24. De lo anterior se desprende que la forma en que la Demandante ahora caracteriza la carta del 23 de febrero de 2011 se reduce a un intento poco disimulado de ocultar el contenido real de esa comunicación, el cual resulta devastador para el intento de la Demandante de encuadrar sus reclamaciones dentro del período de limitaciones de tres años impuesto por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

25. Así, el texto de la carta del 23 de febrero de 2011 comprueba fehacientemente que, a esa fecha, la Demandante ya claramente consideraba (a) que el manejo de la tramitación de su expediente, la ausencia de emisión de términos de referencia para el puerto, el rechazo de su solicitud de licencia ambiental, **y la falta de tramitación de su solicitud de reconsideración** — entre otros supuestos actos y omisiones de la República Dominicana — configuraban uno o más incumplimientos por parte de la República Dominicana de las disposiciones del Artículo 10 del DR-CAFTA (en particular en lo que refiere a trato justo y equitativo, debido proceso y discriminación); (b) que tales supuestos incumplimientos del DR-CAFTA le generaban un supuesto perjuicio que la Demandante cuantificó muy específicamente, identificando la cifra concreta de USD 342 millones; y (c) que tenía el derecho de acudir a un tribunal de arbitraje internacional en Washington, D.C.

26. Adicionalmente, en la referida comunicación la Demandante invitaba al Ministerio a participar de una reunión para “intentar negociar una solución amistosa” en la Dirección de Comercio Exterior de la República Dominicana (“DICOEX”)⁵⁹. Conforme lo reconoce ahora la Demandante en su Memorial de Contestación, dicha reunión no fue celebrada⁶⁰. Por demás, según el recuento de los hechos de la propia Demandante, entre los meses de marzo y mayo de 2011 no hubo reuniones entre la Demandante y oficiales del Ministerio⁶¹.

27. Finalmente, la Demandante alega que en junio de 2011, se celebró una reunión entre uno de sus consultores — Mario Méndez — y el entonces Ministro de Medio Ambiente, Dr. Jaime

⁵⁸ **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 4 (énfasis agregado).

⁵⁹ **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 3.

⁶⁰ Memorial de Contestación, ¶ 69.

⁶¹ Memorial de Contestación, ¶¶ 69–74.

David Fernández, junto con el Vice-Ministro Ing. Reyna⁶². Según lo manifiesta en la declaración testimonial que ha brindado en el presente arbitraje, la cual se adjunta a la presente Réplica, el Dr. Fernández no recuerda dicha reunión, y resalta además en su declaración que tal reunión no figura en su agenda de la época (aunque no descarta que haya recibido a representantes o consultores de Corona “en algún momento”)⁶³. Por su parte, el Ing. Reyna, en su propia declaración testimonial, la cual también se adjunta a la presente Réplica, niega categóricamente que tal reunión haya ocurrido⁶⁴.

28. La República Dominicana impugna categóricamente dos cuestiones fácticas particulares que alega la Demandante. **Primero**, si efectivamente en junio de 2011 se llevó a cabo una reunión entre el Ex Ministro Jaime David Fernández, el Vice-Ministro Ernesto Reyna y un consultor de Corona, el Señor Mario Méndez⁶⁵. **Segundo**, si efectivamente los mencionados Ex Ministro y Ex Viceministro le dieron a entender a los representantes y/o consultores de Corona que el rechazo de la licencia ambiental de Joama sería reconsiderado y anulado, y/o que luego a Corona se le podría otorgar una licencia ambiental para el Proyecto Joama⁶⁶. La Demandante ha llegado incluso al extremo de afirmar que la Ex Directora de Evaluación Ambiental del Ministerio, la Ing. Lina Beriguette, le aseguró al Sr. French que ella misma, personalmente, había decidido anular el rechazo de fecha 18 de agosto de 2010 de la licencia ambiental, para que luego se pudiera otorgar la licencia ambiental para el proyecto Joama⁶⁷.

⁶² Memorial de Contestación, ¶ 75.

⁶³ Declaración Testimonial del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ¶ 17.

⁶⁴ Declaración Testimonial del Ing. Ernesto Reyna, ¶ 19.

⁶⁵ Memorial de Contestación, ¶ 75.

⁶⁶ Memorial de Contestación, ¶ 75; *ver* Declaración Testimonial de A. French, ¶ 13 (“En junio de 2011, consultores ambientales continuaron reuniéndose con oficiales del Ministerio Ambiental en representación de Corona para informarse del estado de la Licencia ambiental. Mario Méndez de Empaca se reunió con el Secretario del Ministerio Ambiental Jaime David y con el Subsecretario Reyna con relación al Proyecto y a la Licencia ambiental. Según lo que me comentaron, aún creía que había una posibilidad de que el Ministerio Ambiental pueda reconsiderar su Decisión ambiental negativa y otorgar una Licencia ambiental para el Proyecto”).

⁶⁷ Memorial de Contestación, ¶ 65 (“En enero de 2011, el Sr. French visitó el Ministerio de Medio Ambiente. Durante esta visita, se dirigió a la Sra. Beriguette, miembro del CET. Ella le dijo al Sr. French que había decidido declarar nula la Decisión Ambiental Negativa del Ministerio de Medio Ambiente y que iba a enviar la Solicitud de Licencia Ambiental de Joama al Ministro David para reconsideración y decisión final”).

29. En cuanto a la *primera cuestión*, no existe el más mínimo indicio probatorio de que efectivamente se haya celebrado la supuesta reunión en junio de 2011 entre el Ex Ministro Jaime David Fernández, el Vice-Ministro Ernesto Reyna y algún representante o consultor de Corona. La declaración testimonial de la Ing. Rosa Urania, quien fue la Jefe de Gabinete del Ex Ministro Fernández y quien manejaba su agenda⁶⁸, así como las declaraciones testimoniales del propio Ex Ministro Fernández y del Ex Vice-Ministro Reyna⁶⁹, a las cuales se hizo referencia anteriormente, así lo corroboran. Particularmente, el Vice-Ministro Reyna explica:

En cuanto a reuniones con el señor French u otros representantes o consultores de Corona después de enero de 2011, estoy seguro de que no las hubo por dos razones. Primero, la decisión de negar la licencia ambiental había sido tomada desde agosto de 2010 y carecía de sentido seguir explicándola en reuniones con el promotor. Segundo, Corona mediante carta del 23 de febrero de 2011 dirigida al Ministerio alegó que éste estaba violando los derechos de Corona bajo el DR-CAFTA y amenazó al Ministerio con llevarlo al arbitraje internacional si no se le concedía la licencia ambiental. Dado que el Ministerio y la República Dominicana tienen el derecho de negar licencias si concederlas pudiera afectar el medio ambiente, no tenía sentido tener reuniones para conversar sobre lo decidido de tiempo atrás y lo explicado varias veces⁷⁰.

30. Pero no son sólo las declaraciones testimoniales de ex funcionarios del Ministerio evidencian que la supuesta reunión de junio de 2011 no ocurrió. Los propios escritos anteriores de la Demandante en este arbitraje muestran que fue en su Memorial de Contestación que por primera vez alegaron la celebración de la supuesta reunión en junio de 2011. Así, en su Notificación de Intención, por ejemplo, la Demandante dice simplemente que el Ing. Reyna manifestó “en una reunión abierta que la re-aprobación del proyecto debería ser reconsiderada”⁷¹. Luego, en su Solicitud de Arbitraje, la Demandante sostiene que Corona Materials (es decir, el Sr. French u otro

⁶⁸ Declaración Testimonial de la Ing. Rosa Urania, ¶¶ 15–16 (“[Y]o asistía a la mayoría de las reuniones del Ministro Fernández vinculadas a los procesos de permisos y licencias ambientales. [...] Yo no tengo conocimiento de que se haya llevado a cabo una reunión en junio de 2011 entre el Ministro Fernández, el Viceministro Reyna y representantes o consultores de Corona”).

⁶⁹ Declaración Testimonial del Dr. Jaime David Fernández, ¶ 17; Declaración Testimonial del Ing. Ernesto Reyna, ¶ 19.

⁷⁰ Declaración Testimonial del Ing. Ernesto Reyna, ¶ 18.

⁷¹ **Anexo C-3**, Notificación de Intención, p. 11 (traducción nuestra).

representante de Corona) se reunió “a mediados de *junio de 2012*”⁷² con representantes del Ministerio, quienes supuestamente “acordaron” reconsiderar la aplicación de Corona⁷³. Es recién en su Memorial de Contestación que la Demandante vuelve a cambiar su historia, afirmando que la supuesta reunión se realizó en *junio de 2011*, y ya no entre Corona y el Ministerio, sino entre Mario Méndez (un consultor de una empresa llamada Empaca), por una parte, y el Ex Ministro Fernández y el Ex Vice-Ministro Reyna, por otra parte⁷⁴. Bajo esta versión de los hechos de la Demandante, el Sr. French (es decir, Corona), luego de hablar con el Sr. Méndez, creyó posible que el rechazo de la licencia ambiental fuera reconsiderado y que le fuera concedida eventualmente una licencia a Walvis⁷⁵.

31. Lo anterior demuestra que los relatos de la Demandante sobre la reunión de *junio de 2011* son sencillamente inconsistentes. Ello, aunado al inequívoco testimonio de los testigos de la República Dominicana — ninguno de los cuales recuerda tal reunión, y algunos de los cuales niegan categóricamente que la misma se haya realizado — sugiere poderosamente que la Demandante y/o su testigo el Sr. French simplemente decidieron hacer alusión a la supuesta reunión de junio de 2011 que en realidad nunca se realizó, con el sólo propósito de eludir las consecuencias del Artículo 18.10.1 del DR-CAFTA. A la luz de lo anterior, el Tribunal debería abordar con escepticismo la nueva versión de los hechos proferida por la Demandante.

32. Con relación a *la segunda cuestión de hecho* que la República niega enfáticamente — la cual se refiere a supuestas sugerencias o promesas efectuadas por funcionarios del Ministerio a representantes y/o consultores de Corona — la República Dominicana ya ha explicado que cada uno de los funcionarios que según la Demandante le generaron expectativas o le hicieron promesas, ha rendido testimonio escrito negando categóricamente las acusaciones de la Demandante⁷⁶. Caber resaltar, como lo explican los propios testigos en sus respectivas declaraciones presentadas con la presente Réplica, que ningún funcionario individualmente gozaba de la potestad jurídica para

⁷² Solicitud de Arbitraje, ¶ 88 (traducción nuestra).

⁷³ Solicitud de Arbitraje, ¶ 89 (traducción nuestra).

⁷⁴ Memorial de Contestación, ¶ 75.

⁷⁵ Declaración Testimonial de A. French, ¶ 13.

⁷⁶ Declaración Testimonial del Dr. Jaime David Fernández, ¶ 15; Declaración Testimonial del Ing. Ernesto Reyna, ¶ 16; Declaración Testimonial de la Ing. Lina Beriguette, ¶ 18.

invalidar el rechazo de fecha 18 de agosto de 2010 de la licencia ambiental, tal y como lo explica la Ing. Lina Beriguette:

[N]unca le dije al promotor o a sus consultores que el proyecto Joama era viable, y mucho menos que la decisión de rechazar la viabilidad ambiental del proyecto podía modificarse o anularse, y menos aún que yo, de manera particular o a título individual, podía tomar una decisión de cambiar la determinación del Ministerio respecto al proyecto. **El reglamento no contempla que un Director de Evaluación Ambiental pueda autorizar ningún proyecto, por lo cual yo no gozaba de la potestad para hacer lo que Corona afirma que les prometí**⁷⁷.

33. Ni siquiera el Dr. Fernández o el Ing. Reyna en sus calidades de Ministro y Viceministro, respectivamente, durante 2010 y 2011 contaban con la potestad para invalidar el rechazo de la licencia. Así, el ex-Ministro Fernández afirma en su declaración: “[T]eniendo en cuenta [] el carácter técnico del EIA [Evaluación de Impacto Ambiental], **yo no podía pasar por encima de las decisiones del Comité Técnico de Evaluación**”.⁷⁸ Por su parte, el ex Vice-Ministro Reyna se manifiesta en igual sentido: “[E]ra el equipo técnico del Ministerio el que decidía sobre la viabilidad de un proyecto. Yo, de manera individual, y aunque ocupara el cargo de Viceministro de Gestión Ambiental, **no tenía la potestad para modificar la decisión de ese equipo ni mucho menos podía revocarla**”.⁷⁹

III. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SE PRESTA A RESOLUCIÓN EN ESTE PROCEDIMIENTO EXPEDITO

34. En su Memorial de Contestación, la Demandante alega que la excepción de la República Dominicana no es idónea para ser considerada en un procedimiento expedito, porque: (1) la República Dominicana no acepta los hechos según fueron descritos por la Demandante⁸⁰, y

⁷⁷ Declaración Testimonial de la Ing. Lina Beriguette, ¶ 18 (énfasis agregado); véase también Declaración Testimonial de la Ing. Rosa Urania, ¶ 17 (“[N]inguno de ellos [el Ministro Fernández o el Vice-Ministro] tenía la capacidad jurídica para prometer que se iba a reconsiderar o a modificar el rechazo de la licencia ambiental. Lo sé porque yo también fui Viceministra”) (énfasis agregado).

⁷⁸ Declaración Testimonial del Dr. Jaime David Fernández, ¶ 16 (énfasis agregado).

⁷⁹ Declaración Testimonial del Ing. Ernesto Reyna, ¶ 17 (énfasis agregado).

⁸⁰ Ver Memorial de Contestación, ¶ 17(b) (afirmando que el hecho de que “[e]l Demandado cuestiona que [las supuestas reuniones de 2011 and 2012] se llevaran [sic] a cabo [lo cual acarreó] el resultado de que estos hechos centrales son contenciosos, y requieren que el Tribunal tome una determinación al respecto, después de haber dado a ambas partes oportunidades adecuadas para aportar las pruebas pertinentes” y

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

(2) la excepción de la República Dominicana está estrechamente vinculada con el fondo⁸¹ (lo cual la Demandante dice que es pertinente porque “el Tribunal no está facultado para decidir acerca del fondo del caso en el contexto de este procedimiento”⁸²). Estas afirmaciones son infundadas por los tres motivos siguientes.

35. **Primero**, y tal como se mencionó anteriormente, la excepción de la República Dominicana no se puede considerar inadecuada para ser resuelta en un procedimiento expedito simplemente sobre la base de que la República Dominicana ha puesto en duda la veracidad de la descripción fáctica de la Demandante. Como lo admite la propia Demandante, “el procedimiento de Excepciones Preliminares, según se dispone en el Artículo 10.20.5 del tratado DR-CAFTA, permite la determinación de las cuestiones de hecho durante el desarrollo del Procedimiento Abreviado”⁸³. Tal determinación por parte del Tribunal implica más que una simple aceptación ciega de los hechos expuestos en los escritos de la Demandante. Así, el tribunal en *Pac Rim* advirtió, aun en el contexto del Artículo 10.20.4 del DR-CAFTA — el cual crea una presunción de veracidad para las alegaciones en una solicitud de arbitraje⁸⁴ — que un tribunal debe analizar con ojo crítico todo evento que la demandante caracterice como un “hecho”. Por ejemplo, el tribunal en *Pac Rim* indicó⁸⁵ que un tribunal no está obligado a aceptar como verídico “un alegato legal enmascarado como alegato fáctico”. De igual manera, no está obligado a aceptar una “mera conclusión que no está sustentada por ningún alegato fáctico relevante, lo cual privaría al

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

que dicho hecho “tiene consecuencias de largo alcance para el destino de las Objeciones Preliminares”); *ver también id.*, ¶ 221 (afirmando que obtener “[una] exposición completa de las argumentaciones de las respectivas Partes, una vez expuestas ante el Tribunal[. . .] no es posible a la luz de las limitaciones temporales del Procedimiento Abreviado”).

⁸¹ *Ver* Memorial de Contestación, ¶¶ 9, 221.

⁸² Memorial de Contestación, ¶ 224.

⁸³ Memorial de Contestación, ¶ 222.

⁸⁴ **RA-1**, DR-CAFTA Art. 10.20.4 (c) (“Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido”) (énfasis agregado).

⁸⁵ **RA-6**, *Pac Rim*, ¶ 91 (énfasis agregado) (traducción nuestra).

procedimiento [de excepciones expeditas] de toda aplicación práctica”⁸⁶. Siguiendo el mismo criterio, el tribunal en *Trans-Global c. Jordania* explicó que en el contexto de una excepción conforme la Regla de Arbitraje 41(5) del CIADI, un tribunal “no necesita aceptar sin cuestionar un alegato de hecho que el tribunal considera (manifiestamente) increíble, frívolo, abusivo o inexacto o se ha argumentado de mala fe, ni tampoco necesita el tribunal aceptar cualquier alegato legal disfrazado de alegato de hecho”.⁸⁷

36. A la luz de la citada jurisprudencia, la insistencia de una demandada de que las alegaciones de la demandante deben ser objeto de un nivel básico de escrutinio por parte del tribunal no puede ser, de por sí, un motivo para rechazar la excepción de la demandada. Tal rechazo incentivaría acusaciones extravagantes e insostenibles por parte de las demandantes, y anularía el propósito mismo del procedimiento expedito, que consiste en garantizar que ni las partes ni el tribunal se vean forzados a derrochar recursos en reivindicaciones carentes de mérito.⁸⁸

37. **Segundo**, la afirmación de la Demandante de que “el Tribunal no es competente para decidir acerca del fondo de la causa”⁸⁹ dentro de este procedimiento es simplemente incorrecta desde un punto de vista de interpretación textual de la disposición pertinente del tratado. El Artículo 10.20.4 del DR-CAFTA autoriza a la demandada a formular “**cualquier objeción . . . que, como cuestión de derecho**, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26”⁹⁰. Existen muchos motivos por los cuales una reclamación puede no constituir una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante” — entre ellas que la reclamación no es sostenible en cuanto al fondo. Como lo explica el Profesor Jan Paulsson, “una solicitud de rechazo por falta de declaración de la causa de la acción. . . . es una defensa de fondo”⁹¹. Cabe destacar que este artículo del Profesor Paulsson fue citado por el tribunal en *Renco c. Perú* en respaldo de su

⁸⁶ **RA-6**, *Pac Rim*, ¶ 91 (traducción nuestra).

⁸⁷ **RA-12**, *Trans-Global*, ¶ 105 (traducción nuestra).

⁸⁸ Ver **RA-3**, *Renco Group c. Peru*, Caso No. UNCT/13/1 (Decisión sobre Objeciones Preliminares, 18 de diciembre de 2014), ¶ 207 (Moser, Fortier, Landau) (“*Renco*”) (traducción nuestra).

⁸⁹ Memorial de Contestación, ¶ 224.

⁹⁰ **RA-1**, DR-CAFTA Art. 10.20.4 (énfasis agregado).

⁹¹ **RA-13**, J. Paulsson, *Jurisdiction and Admissibility*, GLOBAL REFLECTIONS ON INTERNATIONAL LAW, COMMERCE AND DISPUTE RESOLUTION, LIBER AMICORUM IN HONOUR OF ROBERT BRINER 607–08 (2005) (énfasis agregado) (traducción nuestra).

interpretación de las disposiciones del tratado pertinentes en ese caso, las cuales son prácticamente idénticas a los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 del DR-CAFTA⁹².

38. **Tercero**, de cualquier manera, al Tribunal *no* se le está pidiendo en este Procedimiento Expedito que decida sobre el fondo del caso. En su Memorial de Contestación la Demandante parece dar por sentado que cuestiones de temporalidad son cuestiones *ipso facto* que sólo pueden ser determinadas en un procedimiento completo sobre el fondo⁹³. Sin embargo, la Demandante no cita autoridad alguna en respaldo de esa proposición. Por el contrario, ha habido numerosos casos en los cuales el tribunal ha podido separar las cuestiones temporales de las cuestiones sobre el fondo⁹⁴.

39. En atención a lo anterior, nada impide que el Tribunal conozca de las excepciones preliminares presentadas por la República Dominicana en el presente Procedimiento Expedito, conforme lo estipula el Artículo 10.20.5.

IV. LOS ARGUMENTOS SUSTANTIVOS DE LA DEMANDANTE SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SON INSOSTENIBLES

40. Además de alegar que la excepción de la República Dominicana no es idónea para ser resuelta en un procedimiento expedito, la Demandante sostiene que la objeción es infundada en lo sustantivo porque, según ella, y contrariamente a la posición de la República Dominicana, la Demandante sí ha hecho valer una demanda dentro de las limitaciones del plazo de tres años

⁹² Ver **RA-3**, *Renco*, ¶ 205.

⁹³ Ver Memorial de Contestación, ¶ 221.

⁹⁴ Ver, por ej., **RA-7**, *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. et al. c. Estados Unidos de America*, UNCITRAL (Decisión sobre Jurisdicción, 20 de julio de 2006) (Nariman, Anaya, Crook) (“*Grand River*”) (en el que, en un procedimiento expedito, el tribunal tomó en consideración la excepción de la demandada de que las alegaciones de la demandante habían prescrito, a pesar de que la demandante había argumentado que “las cuestiones que planteaba [el demandado] tenían relación con el fondo y no eran propiamente de un carácter preliminar” (¶ 28) (traducción nuestra)); **RA-14**, *Apotex Inc. c. Estados Unidos*, CNUDMI (Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 14 de junio de 2013), ¶¶ 300–34 (Landau, Davidson, Smith) (tomando en consideración y decidiendo acerca de una excepción de que las reclamaciones de la demandante habían prescrito como una cuestión de jurisdicción y admisibilidad); **RA-25**, *Pac Rim Cayman LLC c. El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12 (Decisión sobre Jurisdicción), §§ 2–3 (Veeder, Tawil, Stern) (tomando en consideración y decidiendo acerca de una objeción a la jurisdicción *ratione temporis* del tribunal en la fase jurisdiccional de un procedimiento bifurcado).

establecido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA⁹⁵. Sin embargo, como se demuestra a continuación, éste claramente no es el caso. Para entender el por qué, es útil comenzar por recordar la forma en que la Demandante ha caracterizado su reclamación a lo largo del presente diferendo.

41. Tal como lo explicó la propia Demandante en su Solicitud de Arbitraje, “[e]sta disputa surge de los esfuerzos que ha realizado Corona Materials para construir y operar una mina de material de construcción agregado en la RD [República Dominicana] de la cual Corona Materials exportaría material agregado de construcción al Estado de Florida, EEUU y a otros lugares”⁹⁶. La teoría de la demandante era que “[e]n resumen, la RD ha rehusado otorgarle el permiso a Corona Materials para proceder con el proyecto de minera por razones que no son legítimas y que no están relacionadas con el objetivo del proyecto”⁹⁷. La descripción que hace la Demandante en su Solicitud de Arbitraje de sus “reclamaciones contra la RD de conformidad con el DR-CAFTA”⁹⁸ es vaga — por ejemplo, se refiere a “decisiones del Ministerio del Medio Ambiente de la RD”⁹⁹, y a “acciones”¹⁰⁰ y “conducta”¹⁰¹ de la República Dominicana, pero sin articular jamás con precisión *cuáles* “decisiones,” “acciones” o “conducta” constituyen el fundamento de sus reclamaciones. Sin embargo, un hecho es innegable: todas las reclamaciones de la Demandante se centran en la falta de aprobación de la licencia ambiental para el proyecto Joama¹⁰².

⁹⁵ El Artículo 10.18.1 dispone lo siguiente: “Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños”. **RA-1**, DR-CAFTA Art. 10.18.1.

⁹⁶ Solicitud de Arbitraje, ¶ 26 (traducción nuestra).

⁹⁷ Solicitud de Arbitraje, ¶ 28 (traducción nuestra).

⁹⁸ Solicitud de Arbitraje, § V (traducción nuestra).

⁹⁹ Solicitud de Arbitraje, ¶ 93 (traducción nuestra).

¹⁰⁰ *Ver, por ej.*, Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 29, 96.

¹⁰¹ *Ver, por ej.*, Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 102, 107, 109.

¹⁰² *Ver* Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 26–30 (donde la Demandante utiliza la secuencia siguiente de argumentos para describir sus reclamaciones: (1) “la disputa surge de los esfuerzos Corona Materials para construir y operar una mina de agregados para la construcción”; (2) “a pesar de las garantías... que a Corona Materials se le permitiría construir y operar la mina de agregados propuesta, la RD en última instancia le negó a Corona Materials una licencia ambiental final para el proyecto por razones que son empíricamente falsas y objetivamente discriminatorias”; (3) “en resumen, la RD se negó a permitirle a Corona Materials continuar con su proyecto minero por razones que no son legítimas y que no están relacionados con los méritos dicho proyecto”; (4) “las acciones inadecuadas de la RD violaron las

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

42. En su Memorial, la República Dominicana demostró que dichas reclamaciones están prescritas en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, dado que la Demandante era plenamente consciente — más de tres años antes de la Solicitud de Arbitraje — de la denegación de dicha licencia por parte de las autoridades dominicanas, y de las implicaciones de la misma a los fines de una eventual reclamación en virtud del DR-CAFTA. La República Dominicana se apoyó en particular en la carta del 23 de febrero de 2011 que un representante de Corona envió al Ministerio¹⁰³. Esa carta: (1) hacía referencia expresa al DR-CAFTA; (2) afirmaba que las disposiciones del mismo habían sido objeto de serias violaciones por parte del Ministerio¹⁰⁴, incluyendo el no haber procesado la solicitud ambiental con prontitud¹⁰⁵; (3) identificaba el supuesto daño específico — USD 342 millones — supuestamente resultante de la falta de la licencia ambiental¹⁰⁶; y (4) explicaba que, en la fecha de la carta, su autor, el Sr. French, ya había pautado una reunión con el Gobierno para tratar de negociar una resolución amistosa del diferendo¹⁰⁷.

43. En su Memorial de Contestación, la Demandante ahora se esfuerza en superar el problema que representa el Artículo 10.18.1 por medio de una división unilateral y arbitraria del proceso de solicitud de la licencia ambiental en dos partes supuestamente separadas: (1) una parte que se halla claramente fuera del límite de los tres años (a saber, el proceso de tramitación de la solicitud ambiental de la Demandante y el rechazo expreso del mismo); y (2) otra parte que, según la Demandante, cae dentro del límite de tres años (a saber, la falta de respuesta por parte de las

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

protecciones sustantivas previstas para Corona Materials en la Sección A del Capítulo 10 del CAFTA”; y (5) “las acciones impropias de la DR le han causado a Corona Materiales pérdidas de no menos de \$ 100 millones, sin incluir los intereses y los gastos” (traducciones nuestras).

¹⁰³ Ver **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011.

¹⁰⁴ Ver **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 1 (“Los Socios de Corona en la Florida creen que Gestión Ambiental puede no ser consciente de las provisiones sustantivas del artículo 10 del Tratado DR-CAFTA que protegé a los inversores extranjeros como nosotros. Según ellos Gestión Ambiental gravemente violado estas provisiones de proteccion en varias ocasiones”) (sic).

¹⁰⁵ Ver **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 3 (“Para su referencia algunas de las violaciones específicas de las provisiones de DR-CAFTA se enumeran a continuación: 1. El ministro ha hecho declaraciones públicas en la prensa que las licencias ambientales se procesan en 30–60 días, mientras que hemos estado esperando más de trentiseis meses”).

¹⁰⁶ **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 4 (“[S]i la Licencia Ambiental y los Términos de Referencia para el Puerto Privado no se emite[,] los daños y perjuicios a la Corona como resultado directo de las infracciones por Gestión sería USD 342 millones”).

¹⁰⁷ Ver **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 3

autoridades dominicanas a la llamada “Petición de Reconsideración”). Según la Demandante, la primera parte debería ser tratada simplemente como antecedente¹⁰⁸ y la segunda parte como un medida de gobierno separada e independiente, que puede crear jurisdicción¹⁰⁹.

44. Como se explica en la **Parte A**, la diferencia que la Demandante ahora intenta establecer es totalmente arbitraria e interesada. La falta de respuesta a la “Petición de Reconsideración”, no es una “medida” aislada que se pueda separar del procedimiento que condujo a la decisión por parte del gobierno de rechazar la solicitud de autorización ambiental de la Demandante. No hay motivo para tratar la falta de aprobación posterior a la presunta “Petición de Reconsideración” de manera diferente a la falta de aprobación de la solicitud original de permiso ambiental de la Demandante. Además, como se explica en la **Parte B**, aún en el supuesto negado que fuese posible aislar la conducta del gobierno relacionada con la “Petición de Reconsideración”, no resultaría procedente una reclamación con respecto a esa conducta.

A. La falta de respuesta a la Petición de Reconsideración no es una “medida” independiente capaz de crear jurisdicción

45. Desde el principio, la Demandante ha descrito de manera muy vaga y ambigua los hechos relacionados con las supuestas violaciones cometidas por la República Dominicana. Lo que es consistente es que desde la primera carta en que hizo alusión a las alegadas violaciones, hasta su Solicitud de Arbitraje, ha caracterizado de manera consistente tanto a la falta de la Licencia Ambiental como a la falta de resolución de la Petición de Reconsideración, como *una sola* supuesta violación del DR-CAFTA. No fue sino hasta el Memorial de Contestación que la Demandante identificó — por primera vez — la supuesta violación por falta de respuesta a la Petición de Reconsideración como una violación supuestamente diferente e independiente, con el evidente propósito de sobreponerse al requisito del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

46. Este cambio en la caracterización de las reclamaciones de la Demandante se vislumbra en los documentos en los que ella misma ha invocado el DR-CAFTA y en los que ha descrito los hechos que alega así como las supuestas violaciones del DR-CAFTA. Por ejemplo, en

¹⁰⁸ Ver Memorial de Contestación, ¶ 126.

¹⁰⁹ Ver Memorial de Contestación, ¶ 169 (afirmando que “el incumplimiento es la falta de reacción continuada ante el Recurso de Reposición”) ¶ 7 (afirmando que el Artículo 10.18.1, DR-CAFTA, no prohíbe la reclamación sobre este supuesto incumplimiento).

la carta del 23 de febrero de 2011, donde ya hace referencia a las supuestas violaciones al DR-CAFTA, la Demandante comienza haciendo alusión a que “[el] personal de Gestión Ambiental **no ha trabajado o avanzado en la reconsideración de la solicitud de Licencia Ambiental JOAMA**”¹¹⁰. Al final de la misma carta dice que “si la **Licencia Ambiental** y los Términos de Referencia para el Puerto Privado **no se emite** [sic] los daños y perjuicios a la Corona como resultado directo de las infracciones por Gestión sería USD342 millones”¹¹¹. Dos temas salen a relucir en esta carta del 23 de febrero de 2011: **primero**, que la Demandante demuestra en esta carta haber tenido “**conocimiento**” a la fecha de la carta sobre el supuesto incumplimiento del DR-CAFTA a partir de la negativa de la Licencia Ambiental y la posterior falta de decisión sobre el recurso de reconsideración (“no ha trabajado o avanzado en la reconsideración”); y **segundo** que la Demandante demuestra asimismo haber tenido conocimiento sobre los daños ocasionados por tal supuesto incumplimiento, pues identifica daños específicos por la negativa de conceder dicha Licencia y la falta de respuesta al recurso de reconsideración¹¹².

47. Similarmente, en un mismo párrafo de su Notificación de Intención del 15 de marzo de 2012,¹¹³ la Demandante se refiere de manera conjunta a la negativa de la Licencia Ambiental y a la Petición de Reconsideración. En consecuencia, también este texto demuestra que la Demandante nunca distinguió — a efectos de su posible reclamación bajo el DR-CAFTA — entre el procedimiento de solicitud de Licencia Ambiental y la Petición de Reconsideración que interpuso.

48. Finalmente, sucede lo mismo en la descripción que hace la Demandante en su Solicitud de Arbitraje de fecha 10 de junio de 2014. En ese documento, la Demandante reclama que “la República Dominicana no le ha otorgado a la inversión de Corona Materials un trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas, al discriminar repetidamente contra Corona Materials como inversor extranjero, negando el debido proceso a Corona Materials en el proceso de

¹¹⁰ **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 1 (énfasis agregado).

¹¹¹ **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 4 (énfasis agregado).

¹¹² **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 4; véase también Sección II, arriba.

¹¹³ **Anexo C-3**, Notificación de Intención, 15 de marzo de 2012, .

licencia ambiental y para luego *no aplicar ni un mínimo de las normas de debido proceso en el proceso de reconsideración*,¹¹⁴.

49. La Demandante ha creado un laberinto de argumentos por medio de los cuales pretende sembrar confusión y ambigüedad sobre los actos de la República Dominicana que supuestamente configuraron una violación al DR-CAFTA, con el evidente objetivo de persuadir al Tribunal de que sus reclamaciones no están vedadas por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA. Los propios escritos de la Demandante sugieren que una vez que la República Dominicana presentó sus Objeciones Preliminares, la Demandante se percató de que sus reclamaciones estaban fuera del período de tres años que requiere el Artículo 10.18.1, y que fue recién entonces que se abocó a la labor de idear una teoría que le permitiera alegar la existencia de una supuesta violación que estuviera dentro del período de tres años.

50. Si bien la Demandante en su Memorial de Contestación reconoce que “en virtud del artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, el Demandante no perseguirá en este arbitraje ningunas reclamaciones basadas en las supuestas violaciones del DR-CAFTA que se produjeron más de tres años antes de interponer la RFA”¹¹⁵, afirma que el Artículo 10.18.1 no prohíbe sus reclamaciones fundamentadas en la llamada Petición de Reconsideración formulada el 5 de octubre de 2010.

51. Según lo que la República Dominicana ha logrado discernir, la teoría de la Demandante consiste en que la decisión de la República Dominicana de no proceder con la Petición de Reconsideración del Demandante es una “medida” aislada¹¹⁶, y que el Tribunal puede tomar en cuenta en forma independiente reclamaciones relacionadas con dicha medida porque la Demandante supuestamente cumplió con el período de limitaciones contemplados por el DR-CAFTA con respecto a dichas reclamaciones.

52. Este argumento contiene dos fallas graves, que se analizan a continuación: *primero*, supone incorrectamente que una reclamación relacionada con la falta de respuesta por parte del Estado a la Petición de Reconsideración es de alguna manera diferente de las reclamaciones

¹¹⁴ Solicitud de Arbitraje, ¶ 106 (traducción nuestra).

¹¹⁵ Memorial de Contestación, ¶ 125.

¹¹⁶ Memorial de Contestación, ¶ 165; *ver también id.*, ¶ 169 (afirmando que “el incumplimiento es la falta de reacción continuada ante el Recurso de Reposición”).

generales de la Demandante sobre el proceso de consideración de su solicitud de licencia, incluyendo el eventual rechazo de tal solicitud; *segundo*, supone incorrectamente que la falta de respuesta por parte del Estado a la Petición de Reconsideración constituye una “medida” a efectos del DR-CAFTA y del derecho internacional.

1. Las reclamaciones sobre la falta de respuesta a la Petición de Reconsideración no son diferentes de las reclamaciones sobre el proceso de solicitud de licencia ambiental en general

53. A lo largo de su Memorial de Contestación, la Demandante alega que su reclamación se funda en “el no proceder con la Petición de Reconsideración del Demandante”¹¹⁷ y no en el proceso de aplicación más ampliamente¹¹⁸. Como se ha indicado, esta es la primera vez que la Demandante ha intentado trazar una distinción entre la falta en *general* de una aprobación ambiental, por un lado, y una falta *específica* de aprobación relacionada con la llamada “Petición de Reconsideración”, por el otro.

54. Hasta ahora, la Demandante había caracterizado consistentemente la falta de aprobación — en general — como la violación pertinente del Tratado. Por ejemplo, en su carta del 23 de febrero de 2011 al Ministerio, el Sr. French, afirmó que Corona había sufrido daños por el hecho en sí de que la licencia no había sido emitida¹¹⁹, sin intentar diferenciar entre el rechazo de la solicitud de Corona en agosto de 2010, por una parte, y la falta de reacción por parte del Ministerio en cuanto a la Petición de Reconsideración (que también se menciona en la misma carta del 23 de

¹¹⁷ Memorial de Contestación, ¶ 165; *ver también id.*, ¶ 169.

¹¹⁸ *Ver, por ej.*, Memorial de Contestación, ¶ 124 (“[E]s importante distinguir entre retrasos anteriores (es decir, los que preceden a la supuesta Decisión Ambientales Negativa de julio de 2010) y la continua denegación de justicia administrativa resultante del tratamiento de la Petición de Reconsideración del Demandante de dicha Decisión Ambiental Negativa”), ¶¶ 125–26 (“En virtud del artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, el Demandante no perseguirá en este arbitraje ningunas reclamaciones basadas en las supuestas violaciones del DR-CAFTA que se produjeron más de tres años antes de interponer la RFA. Sin embargo, las circunstancias que rodean la cuestión de la Decisión Ambiental Negativa son relevantes para el análisis por parte del Tribunal de los incumplimientos posteriores del DR-CAFTA relacionados con la gestión de la Petición de Reconsideración de dicha Decisión Ambiental Negativa”).

¹¹⁹ **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 4 (“[S]i la Licencia Ambiental y los Términos de Referencia para el Puerto Privado no se emite [sic] los daños y perjuicios a la Corona como resultado directo de las infracciones por Gestión sería USD342 millones”) (énfasis agregado).

febrero de 2011), por otra parte¹²⁰. La referida carta también indicaba que una de las presuntas “violaciones específicas de las provisiones de DR-CAFTA”¹²¹ había sido el hecho de que “[e]l ministro ha hecho declaraciones públicas en la prensa que las licencias ambientales se procesan en 30-60 días, mientras que hemos estado esperando más de treintiseis meses”¹²²; tampoco aquí la carta pretendía diferenciar el período de tiempo asociado con la Petición de Reconsideración. De igual manera, la Demandante tampoco diferencia el supuesto “proceso de reconsideración” en su Notificación de Intención de fecha 15 de marzo de 2012, objetando ahí simplemente que “[e]l Ministerio del Medio Ambiente ha repetido en varias ocasiones ante la prensa nacional y en presentaciones que el plazo para aprobar licencias ambientales es de 30-60 días y ocasionalmente requiere de 30 días adicionales hasta un máximo de 90 días”, y que “[c]uarenta y seis meses han pasado desde el 18 de septiembre de 2007 cuando CM [Corona Materials] solicitó la licencia por primera vez”¹²³.

55. Incluso ahora, en otra parte de su Memorial de Contestación, la Demandante insta al Tribunal a tratar el proceso de solicitud ambiental como un evento único e ininterrumpido, argumentando que “[e]l procedimiento de EIA para el proyecto se inició en 2007 y nunca fue cerrado formalmente por el Demandado”¹²⁴ y que como la República Dominicana “se niega a conceder una licencia ambiental . . . *[U]a situación constituye una violación continua de la Norma FET [Fair and Equitable Treatment]*”¹²⁵.

56. A la luz de lo que antecede, el intento tardío de la Demandante de redefinir en su Memorial de Contestación su reclamación como el resultado de “la falta de reacción continuada ante el *Recurso de Reposición [es decir, la Petición de Reconsideración]*”¹²⁶ debe ser interpretado como una táctica tendenciosa cuyo objetivo es esquivar la prescripción del DR-CAFTA por medio de la semántica y de una formulación creativa de sus reclamaciones. A una demandante no se le puede permitir que eluda una restricción temporal impuesta por un tratado por medio de la

¹²⁰ Ver Anexo R-2, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 1.

¹²¹ Anexo R-2, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 2.

¹²² Anexo R-2, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011, pág. 2.

¹²³ Anexo C-3, Notificación de Intención, 15 de marzo de 2012, ¶ 13 (traducción nuestra).

¹²⁴ Memorial de Contestación, ¶ 13.

¹²⁵ Memorial de Contestación, ¶ 15 (énfasis agregado).

¹²⁶ Memorial de Contestación, ¶ 169 (énfasis agregado).

estrategia de redefinir unilateralmente — y de manera arbitraria — el momento en el cual la presunta violación de tratado y/o los hechos pertinentes ocurrieron. Como lo ilustran los laudos de *ST-AD c. Bulgaria* y *Vieira c. Chile*, este tipo de táctica es inapropiada y no puede utilizarse para anular las limitaciones temporales previstas por un tratado.

57. En *ST-AD c. Bulgaria*, basándose en el principio de que la protección del tratado de inversión sólo aplica *después* de que la demandante ha realizado la inversión, la demandada se opuso a la jurisdicción sobre la base de que todas las medidas pertinentes del gobierno habían ocurrido *antes* de que la demandante se convirtiera en inversionista¹²⁷. La demandante argumentó que la excepción era infundada, en parte porque al menos algunas de las medidas se habían implementado *después* de que la demandante se convirtiera en inversionista¹²⁸. El tribunal concluyó que el argumento de la demandante era puro artificio, explicando que en los años anteriores de que la demandante se convirtiera en inversionista, se había producido un litigio intenso relacionado con la titularidad de cierta propiedad. Dicho litigio culminó en una “determinación final e inapelable”¹²⁹, que el futuro vehículo de inversión de la demandante — una empresa llamada LIDI-R — intentó, sin embargo, hacer anular en un procedimiento judicial en Bulgaria.¹³⁰ Fue sólo después de que los tribunales búlgaros rechazaron dicha petición que la demandante hizo su primera inversión en LIDI-R¹³¹. Posteriormente la demandante presentó una segunda demanda de anulación de la decisión del tribunal¹³². En el procedimiento de arbitraje, la demandante argumentó que el trato de la segunda petición por parte del gobierno había violado el TBI.

58. El tribunal en ese arbitraje de inversión consideró que este argumento había constituido un abuso del proceso por parte de la demandante¹³³, razonando que “la táctica de volver a presentar una solicitud que fue rechazada con anterioridad a que el demandante adquiriese el

¹²⁷ **RA-15**, *ST-AD GmbH c. Bulgaria*, CNUDMI (Laudo, 18 de julio de 2013), ¶¶ 194, 208 (Stern, Klein, Thomas) (“*ST-AD*”).

¹²⁸ Ver **RA-15**, *ST-AD*, ¶¶ 197; ver también *id.*, ¶ 311.

¹²⁹ **RA-15**, *ST-AD*, ¶ 311 (traducción nuestra).

¹³⁰ **RA-15**, *ST-AD*, ¶ 311.

¹³¹ **RA-15**, *ST-AD*, ¶ 311.

¹³² **RA-15**, *ST-AD*, ¶ 314.

¹³³ Ver **RA-15**, *ST-AD*, ¶¶ 421–23.

estatus de inversionista, después de haber adquirido la calidad de inversionista, es inaceptable. Crea la ficción de un evento que sucedió cuando el inversionista protegido estaba en escena. Pero como toda ficción, esta ilusión es engañosa”¹³⁴. Posteriormente el tribunal “reiteró que no es aceptable que una demandante cree de manera ficticia un acto del Estado que supuestamente interfiere con sus derechos simplemente “reflejando” eventos que ocurrieron antes de ser un inversionista protegido. ***Por ejemplo, si la demandante, antes de entrar bajo la protección del TBI, hubiera pedido y se le hubiese rehusado una licencia, no podía simplemente crear un nuevo hecho posterior al momento en que se convirtió en inversionista protegido, presentando exactamente la misma solicitud de licencia que sería, sin duda, rechazada de la misma manera***”¹³⁵. Sobre esta base, el tribunal desestimó la demanda, y otorgó todos los costos y honorarios a la parte demandada¹³⁶. Como veremos más adelante, las circunstancias en el presente caso son funcionalmente idénticas y se debe rechazar la posición de la Demandante por motivos análogos.

59. En *Vieira v. Chile*, el tratado de inversión en cuestión disponía expresamente que no aplicaba a controversias que se hubiesen originado antes de su entrada en vigor, y la cuestión que enfrentaba el tribunal era definir el momento en que había surgido el diferendo en cuestión. La demandada argumentó que el diferendo era anterior al tratado porque todas las alegaciones de la demandante en definitiva se basaban en la falta de aprobación de una licencia de pesca, y que tal licencia había sido denegada mucho antes de que el tratado entrara en vigor. La demandante argumentó, sin embargo, que la controversia era posterior a la fecha del tratado porque en una fecha posterior a la entrada en vigor del tratado la demandante había apelado la decisión de rechazar la licencia, dichos recursos de apelación habían sido denegados, y tales denegaciones habían constituido incumplimientos separados y nuevos del tratado, posteriores a la entrada en vigencia del mismo.

60. No obstante tal argumento, el tribunal en *Vieira* falló a favor de la parte demandada, explicando que aceptar la teoría de la demandante sería contrario al propósito de la limitación temporal del tratado:

¹³⁴ **RA-15, ST-AD, ¶ 317** (traducción nuestra).

¹³⁵ **RA-15, ST-AD, ¶ 332** (énfasis agregado) (traducción nuestra).

¹³⁶ *Ver RA-15, ST-AD, ¶ 431.*

[P]ermitir que en la generalidad de los casos un demandante eluda las restricciones *ratione temporis* establecidas en cualquier Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, planteando en un momento posterior a la fecha de vigencia del correspondiente tratado una nueva reclamación para luego sostener que la respuesta negativa ante dicha reclamación constituye un hecho ilícito que da lugar a una nueva controversia, . . . [sería] contraria a la intención de las partes pactada en el artículo 2 del ACUERDO¹³⁷.

61. Como lo ilustran los casos *ST-AD* y *Vieira*, una demandante no puede superar las limitaciones temporales de un tratado por medio del sencillo acto de apelar unilateralmente — *con posterioridad* a la fecha crítica — una medida que fue adoptada con anterioridad a esa fecha crítica, y luego caracterizar el rechazo de tal apelación — o la falta de respuesta al recurso pertinente — como una nueva medida con fecha posterior a la fecha crítica. La sustancia debe prevalecer sobre la forma, y los tribunales deben tener cuidado de distinguir entre, por una parte, argumentos de buena fe de que los requisitos temporales del tratado han sido satisfechos y, por otra, intentos abusivos de vencer una excepción temporal mediante acciones unilaterales y argumentaciones ingeniosas.

62. El cambio de argumento a mitad de camino realizado por la Demandante cae de lleno en esta última categoría, puesto que: (1) fue sólo después de que la República Dominicana invocó la prescripción contenida en el Artículo 10.18.1 que la Demandante intentó por primera vez diferenciar los diferentes aspectos del rechazo por parte de la República Dominicana de su solicitud de licencia ambiental, intentando con ello crear la ilusión de que existió un componente del rechazo que fue independiente y posterior a la fecha crítica; y (2) no obstante lo anterior, la Demandante continúa, de manera incongruente, profiriendo argumentos que presuponen que el proceso de evaluación de una solicitud medioambiental consiste de un solo proceso integrado¹³⁸.

¹³⁷ **RA-16**, *Sociedad Anónima Eduardo Vieira c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/04/7 (Laudo, 21 de Agosto de 2007), ¶ 274 (von Wobeser, Czar de Zaldueño, Reisman).

¹³⁸ Ver Memorial de Contestación, ¶ 8 (afirmando que: “*el Demandado continúa incumpliendo su obligación para con el Demandante de trato justo y equitativo*”. (énfasis agregado), ¶¶ 14–15 (“[E]l Demandado se niega a conceder una Licencia Ambiental y/o explicar las modificaciones que sería necesario introducir en el proyecto con el fin de permitir que el Demandante se beneficiara efectivamente de su activo. *La situación constituye una violación continua de la Norma FET*, que es equivalente en su efecto a una expropiación *de facto*”) (énfasis agregado).

2. La falta de respuesta a la “Petición de Reconsideración” no es una omisión capaz de dar lugar a una reclamación independiente en virtud del DR-CAFTA

63. Según la Demandante, “en esta causa el incumplimiento es la falta de reacción continuada ante [la Petición de Reconsideración]”¹³⁹. Contrario a lo propuesto por ésta, no se puede hablar de “falta de reacción” u “omisión” en este caso pues la República Dominicana no estaba obligada a responder la Petición de Reconsideración.

64. La Demandante afirma que “[e]l 5 de octubre de 2010, Corona escribió al Ministerio de Medio ambiente interponiendo formalmente una Petición de Reconsideración de la decisión de que el Proyecto no era viable ambientalmente”¹⁴⁰. Ya para entonces la decisión del Ministerio respecto de la solicitud de licencia ambiental de Walvis, contenida en la Comunicación No. DEA-3867-10 de fecha 18 de agosto de 2010¹⁴¹, había devenido firme e inatacable, debido a la expiración del plazo de prescripción de treinta (30) días para revocar los actos administrativos (sea a través de medios judiciales o administrativos). Tal plazo había vencido en fecha 17 de septiembre de 2010¹⁴², tal como se explica a continuación y en el informe pericial del Profesor Jorge Prats¹⁴³.

65. La Demandante pretende descalificar los planteamientos de la República Dominicana respecto del plazo para interponer el recurso de reconsideración y los efectos de su expiración¹⁴⁴, alegando que “el Demandado no indica una disposición específica de la legislación de la República Dominicana que sustente [esa posición]”¹⁴⁵. Lo anterior resulta irónico, toda vez que la Demandante tampoco apunta a una disposición específica de la legislación dominicana que

¹³⁹ Memorial de Contestación, ¶ 169. En esta oración en la versión en español del Memorial de Contestación, la Demandante utiliza el término “Recurso de Reposición”, pero la versión en inglés revela claramente que la referencia es al documento al cual la propia Demandante se refiere en otras partes de su Memorial de Contestación como “Petición de Reconsideración”.

¹⁴⁰ Memorial de Contestación, ¶ 62 (énfasis agregado).

¹⁴¹ **Anexo R-4**, Comunicación del Ministerio No. DEA-3867-10, 18 de agosto de 2010.

¹⁴² Ver **Anexo R-17**, Ley 13-07, el Tribunal Superior Administrativo, Art. 5; **RA-11**, Rodríguez Huertas, Olivo A, “Derecho Administrativo Dominicano y Principios Generales,” Revista de Derecho de La Universidad De Montevideo, Año VIII (2009) No 16, pág. 119, ¶ 83.

¹⁴³ Ver Informe de Experto Prof. Eduardo Jorge Prats, 19 de febrero de 2016, ¶¶ 8(b), 52 (“Informe Jorge Prats”).

¹⁴⁴ Memorial ¶¶ 76–77.

¹⁴⁵ Memorial de Contestación, ¶ 196.

sustente la posibilidad de interponer un recurso de reconsideración en el momento en que lo hizo — mucho menos una obligación del Ministerio de responder al mismo.

66. Contrario a lo que pretende la Demandante al afirmar que “en el momento de presentación del Recurso de Reposición [previo a la Ley 107-13] la legislación administrativa de la República Dominicana no estaba codificada”¹⁴⁶, el hecho de que en ese entonces no existiera una única ley general que recogiera todos sus aspectos, no significa que el derecho administrativo no existiera en la República Dominicana. Conforme lo explica el Profesor Jorge Prats, en las fechas relevantes “[e]l régimen de los recursos que podían ser elevados respecto de [actos administrativos en general] se encontraba regulado por los principios generales de derecho administrativo y las Leyes Nos. 1494 y 13-07”¹⁴⁷.

67. De conformidad con las citadas normas, el régimen aplicable al recurso de reconsideración en la fecha relevante era el siguiente:

- a. “se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto”¹⁴⁸;
- b. su agotamiento es facultativo, pudiendo el administrado elegir la vía contenciosa directamente¹⁴⁹;
- c. “El [] artículo 5 de la Ley No. 13-07 [] determina el plazo para presentar un recurso administrativo ante la Administración”¹⁵⁰
- d. “deb[e] ser presentado en la Administración antes de que pas[en] los treinta (30) días para la presentación del recurso ante el juez contencioso-administrativo”¹⁵¹;
- e. “transcurrido el plazo de treinta (30) días para el cuestionamiento de la actuación administrativa, el acto gana firmeza, se hace incuestionable por lo que no solo se produce la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo (ante el

¹⁴⁶ Memorial de Contestación, ¶ 191.

¹⁴⁷ Ver Informe Jorge Prats, ¶ 28.

¹⁴⁸ Ver Informe Jorge Prats, ¶ 45 (citando a **Anexo R-14**, Gordillo, Agustín. *Tratado de derecho administrativo*. Tomo IV. pág. IX-2).

¹⁴⁹ Ver Informe Jorge Prats, ¶¶ 46–47.

¹⁵⁰ Ver Informe Jorge Prats, ¶ 48.

¹⁵¹ Ver Informe Jorge Prats, ¶ 49.

juez), sino también la imposibilidad de presentar cualquier recurso ante la Administración”¹⁵².

68. De lo anterior se desprende, tal como fue planteado en el Memorial, que Walvis disponía de treinta (30) días a partir de la comunicación del Ministerio de fecha 18 de agosto de 2010¹⁵³ para recurrir tal decisión, por medio de la presentación ya sea de un recurso de reconsideración por la vía administrativa, o de un recurso contencioso-administrativo por la vía judicial¹⁵⁴. Habiendo Walvis permitido que dicho plazo transcurriera sin presentación de uno u otro de esos recursos, la medida quedó en firme y pasó a ser inatacable. Lo anterior significa que la Demandante presentó su Petición de Reconsideración a destiempo, por haber vencido el plazo, y que por ende, el Ministerio no tenía ninguna obligación de responder a la misma.

69. Confrontado con el hecho de que la Petición de Reconsideración fue extemporánea, la Demandante ahora da un giro a sus pretensiones y alega en su Memorial de Contestación que “incluso de aplicarse el plazo de 30 días al Recurso de Reposición (*quod non*), el plazo no se podría empezar a computar el 18 de agosto de 2010, ya que la [verdadera]¹⁵⁵ Decisión Administrativa Negativa nunca se notificó al Demandante”¹⁵⁶. Sorprendentemente, la Demandante ahora identifica — por primera vez — la Resolución 737-2010 — y no la Comunicación DEA-3867-10 — como la “verdadera Decisión Administrativa Negativa”¹⁵⁷.

70. La Resolución 737-2010 es un documento que aglutina en efecto el conjunto de decisiones que adoptó el Comité Técnico de Evaluación al concluir su revisión de los Informes Técnicos de Revisión, y otros documentos relevantes, así como del intercambio de opiniones respecto de los proyectos cuyo conocimiento había sido agendado para el 28 de julio de 2010 (que

¹⁵² Ver Informe Jorge Prats, ¶ 48.

¹⁵³ Fecha en la cual le fue notificada a Walvis la denegación la solicitud de licencia ambiental mediante la Comunicación del Ministerio No. DEA-3867-10 (**Anexo R-4**). Ver **Anexo C-3**, Notificación de Intención, ¶ 12 (traducción nuestra); Memorial de Contestación, ¶¶ 56, 112.

¹⁵⁴ Ver Memorial, ¶ 77.

¹⁵⁵ El original en inglés indica “since the *actual* Negative Administrative Decision” (énfasis agregado). Entendemos que la traducción propuesta es más fiel al original.

¹⁵⁶ Memorial de Contestación, ¶ 200; ver también *id.*, ¶ 6 (a).

¹⁵⁷ Memorial de Contestación, ¶ 200.

incluyen no solo el proyecto de Joama, sino también otros proyectos)¹⁵⁸. El documento se titula realmente Ayuda Memoria No. 14-2000, y contiene, respecto de cada proyecto, un resumen de las opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión y la indicación de la determinación final del Comité en cada caso¹⁵⁹.

71. Resulta incomprensible que, luego de más de cinco años y cinco meses de tener en sus manos la Comunicación DEA-3867-10 — mediante la cual el Ministerio le había comunicado a Walvis que el proyecto “Concesión de Explotación Joama” había sido determinado inviable desde el punto de vista ambiental — y habiendo presentado la Demandante al menos cuatro otras comunicaciones en las que la misma describe sus reclamaciones y reparos respecto del rechazo de la licencia¹⁶⁰, no fue sino hasta su Memorial de Contestación que la Demandante por primera vez objetó y caracterizó como una falta el hecho que no se haya anexado copia de la Resolución 737-10 a la referida Comunicación DEA-3867-10. Nuevamente, esto sugiere una reformulación de la reclamación de la Demandante con el solo propósito de evadir la restricción impuesta por el Artículo 10.18.1.

72. En cualquier caso, conforme explica el experto Profesor Jorge Prats, “el documento dictado por el Comité Técnico de Evaluación [es decir, la Resolución 737-10] constituye un acto de trámite que no genera efectos jurídicos para los administrados”¹⁶¹. En cambio, la Comunicación DEA-3867-10 le expresa a Walvis la decisión del Ministerio respecto de su solicitud de emisión de licencia ambiental, por lo que fue ésa la decisión administrativa de la autoridad competente

¹⁵⁸ Ver **Anexo R-8**, Ayuda Memoria CTE No. 14-2010 de 28 de julio de 2010 contentiva de la “Resolución No. 737-2010, ITR’s para Permisos”.

¹⁵⁹ En razón de que estas minutas recogen las discusiones internas sobre los distintos proyectos sometidos al proceso de autorización ambiental que se encuentren en agenda para el día que se trate, dicho documento nunca se notifica ni se anexa a la comunicación que se remite posteriormente al promotor informando de la decisión adoptada. En efecto, el Ministerio tiene el deber de resguardar los derechos de información de terceros. En atención a lo anterior, debido a la naturaleza de la información contenida en la minuta, la misma ha sido expurgada (“*redacted*”) para fines de su presentación al Tribunal para resguardar la confidencialidad de la información relativa a proyectos de terceros contenida en el mismo.

¹⁶⁰ Ver **Anexo R-1**, Comunicación de A. French al Ministerio, 5 de octubre de 2010 (mediante la cual esta entidad solicita “que se reconsidere y abra el expediente del proyecto ‘Concesión de Explotación Joama’”); **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011; **Anexo C-3**, Notificación de Intención, ¶¶ 12, 19, pág. 11; Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 75–76.

¹⁶¹ Ver Informe Jorge Prats, ¶ 34.

mediante la cual se rechazó la solicitud (y no — como ahora novedosamente alega la Demandante — la Resolución 737-10, que es un documento gubernamental interno y de trámite).

73. La Comunicación DEA-3867-10 es el documento formal que contiene la decisión final del Ministerio, en la que el Ministerio indicaba que “*se ha determinado que el [Proyecto Joama] no es ambientalmente viable*”¹⁶². Tal determinación es consistente con la conclusión del Comité Técnico de Evaluación del Ministerio que entendió que el Proyecto Joama debía ser “*desestimado*” como proyecto capaz de recibir un permiso ambiental¹⁶³. Aún más, la Comunicación DEA-3867-10 remite a los textos legales en los cuales el Ministerio fundamenta su decisión. La Demandante no apunta a ninguna disposición legal que requiriera mayores formalidades. En atención a lo anterior, los intentos de la Demandante de salvar su omisión al no interponer el recurso en plazo hábil con respecto a la Comunicación DEA-3867-10, pretendiendo ahora nunca haber conocido el “verdadero” acto administrativo a recurrir, son insostenibles.

74. En virtud de lo anterior, no tiene consecuencia jurídica alguna que el Demandado no haya respondido nunca a la Petición de Reconsideración de 5 de octubre de 2010¹⁶⁴.

75. En cualquier caso, cabe observar además que, en derecho, la afirmación de la Demandante de que hubo una “ausencia de respuesta” es incorrecta. Bajo el derecho dominicano, la Petición de Reconsideración de hecho sí se consideró respondida, tácitamente, por operación de la figura del silencio administrativo.

76. Tal como lo explica el experto Profesor Jorge Prats, el silencio administrativo es una figura reconocida en el derecho positivo dominicano que protege el derecho de los administrados de obtener respuesta oportuna y adecuada respecto de las peticiones que aquellos hayan sometido a las autoridades administrativas¹⁶⁵. Mediante esta figura en situaciones en las que una autoridad administrativa no responde a una petición o comunicación dentro del plazo correspondiente, se crea un acto presunto negativo en perjuicio del administrado, a fin de que éste pueda recurrir ante las

¹⁶² **Anexo R-4**, Comunicación del Ministerio No. DEA-3867-10, 18 de agosto de 2010, pág. 1.

¹⁶³ **Anexo R-8**, Ayuda Memoria CTE No. 14-2010 de 28 de julio de 2010 contentiva de la “Resolución No. 737-2010, ITR’s para Permisos”, pág. 2.

¹⁶⁴ Memorial de Contestación, ¶ 117.

¹⁶⁵ Ver Informe Jorge Prats, ¶ 59.

instancias correspondientes y no se vea perjudicado por la inactividad o falta de respuesta de la administración¹⁶⁶.

77. En el presente caso, el silencio administrativo respecto de la Petición de Reconsideración generó un acto administrativo presunto de carácter negativo para efectos de la ley, tal como lo explica en detalle el experto Profesor Jorge Prats¹⁶⁷. Dicho acto se considera un acto administrativo “real”¹⁶⁸ a efectos de la ley dominicana vigente en las fechas relevantes – período comprendido entre septiembre 2010 y enero 2011– del cual se derivaban ciertos derechos, particularmente el derecho de acción para recurrir el acto presunto¹⁶⁹. En ese entonces, el derecho dominicano establecía consecuencias jurídicas estrictas respecto del ejercicio del derecho de acción que se desprende de la materialización del acto presunto. De manera puntual, se disponía la pérdida del derecho de acción por el transcurso de treinta (30) días a partir de que se generase tal derecho sin ejercerlo¹⁷⁰.

78. La Petición de Reconsideración de Walvis fue presentada en fecha 5 de octubre de 2010. En consecuencia, por operación de la figura del silencio administrativo, a partir de dos (2) meses contados desde esa fecha — es decir, a partir del 5 diciembre de 2010 — se podía interpretar como negada la solicitud, lo cual daba pie a que Walvis recurriese el acto pertinente. El plazo para recurrir era de treinta (30) días, lo cual significaba que Walvis tenía que haber presentado un recurso a más tardar el 5 de enero de 2011. Sin embargo, Walvis decidió no recurrir el acto en el plazo requerido. En consecuencia, renunció a la oportunidad de impugnar tanto el acto como la decisión negativa subyacente que se confirmó a través del mismo.

79. Conforme lo explicado por el experto Profesor Jorge Prats, una vez que estas medidas — la denegación de la licencia ambiental, y la confirmación de esta medida por operación del silencio administrativo — habían adquirido firmeza por efecto del transcurso de los plazos

¹⁶⁶ Ver Informe Jorge Prats, ¶¶ 61–62; ver también **Anexo R-7**, Ley 1494 de 1947 sobre Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Art. 2; **Anexo R-17**, Ley No. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, Art. 5

¹⁶⁷ Ver Informe Jorge Prats, ¶¶ 58, 65–66.

¹⁶⁸ Ver Informe Jorge Prats, ¶ 60.

¹⁶⁹ **Anexo R-7**, Ley 1494 de 1947 sobre Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Art. 2.

¹⁷⁰ **Anexo R-17**, Ley No. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, Art. 5

dispuestos por la ley para que fueran recurridas¹⁷¹, la administración simplemente no gozaba de la potestad jurídica para emitir una decisión distinta a las medidas ya tomadas¹⁷².

80. Lo anterior es consistente además con las declaraciones de los cuatro testigos de la República Dominicana, todos los cuales manifiestan que no disponían de la autoridad jurídica para revertir o revocar la decisión administrativa ya adoptada¹⁷³, y que jamás le hicieron ninguna promesa a los representantes de la Demandante ni le dirigieron afirmación alguna que pudiera generarles una expectativa razonable de que todavía existía una posibilidad de que se revirtiese la denegación de la licencia ambiental¹⁷⁴.

81. En atención a lo anterior, los alegatos de la Demandante sobre sus “creencias” y “esperanzas” respecto de su Petición de Reconsideración no tienen fundamento. Aun si la Demandante genuinamente hubiese abrigado tales creencias y esperanzas, no sería procedente aceptarlas, toda vez que una elemental diligencia debida en lo jurídico le hubiese revelado a la Demandante la necesidad de interponer su solicitud de reconsideración dentro de los plazos establecidos por la ley. Como inversionista, a la Demandante le correspondía familiarizarse con las leyes de la República Dominicana¹⁷⁵. La afectación de sus derechos como consecuencia de su propia negligencia o ignorancia no puede ser atribuida al Estado. Contrario a lo que propone la Demandante, a la República Dominicana no se le puede imputar falta por supuesta “omisión”.

¹⁷¹ Ver **Anexo R-17**, Ley No. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, Art. 5 (que dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a partir de la notificación del acto emanado de la administración o a partir de la fecha de expiración del plazo para que se configure el silencio administrativo); **Anexo R-7**, Ley No. 1494 de 1947 sobre Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Art. 2 (que dispone que el recurso contencioso administrativo procederá cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses estando agotado el trámite).

¹⁷² Informe Jorge Prats, ¶ 65.

¹⁷³ Declaración Testimonial de la Ing. Lina Beriguette, ¶ 18; Declaración Testimonial del Ing. Ernesto Reyna, ¶ 17; Declaración Testimonial del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ¶ 14; Declaración Testimonial de la Ing. Rosa Urania, ¶¶ 16–17.

¹⁷⁴ Declaración Testimonial de la Ing. Lina Beriguette, ¶¶ 17–18; Declaración Testimonial del Ing. Ernesto Reyna, ¶ 16; Declaración Testimonial del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ¶ 15; Declaración Testimonial de la Ing. Rosa Urania, ¶ 17.

¹⁷⁵ Ver **RA-29**, *Reinhard Hans Unglaube c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/09/20 (Laudo, 16 de mayo de 2012), ¶ 258 (Kessler, Berman, Cremades); **RA-20**, *Plama Consortium Ltd c. Bulgaria (Plama II)*, Caso CIADI No. ARB/03/24, (Laudo, 27 de agosto de 2008), ¶ 220 (Salans, van den Berg, Veeder); **RA-8**, *Feldman c. México* (Laudo, 16 de diciembre de 2002), ¶ 128 (Kerameus, Covarrubias Bravo, Gantz) (“*Feldman*”).

Como ha quedado claro, quien omitió presentar los recursos que tenía a su disposición fue la propia Demandante.

82. La Demandante ha insinuado que si la caracterización por parte de la República Dominicana de los principios de derecho administrativos pertinentes fuera correcta, esto equivaldría a una ausencia de “tutela judicial efectiva”¹⁷⁶. Todo lo contrario, no se trata de que en el derecho dominicano no hayan existido a la sazón medios efectivos para recurrir la decisión del Ministerio por medio de la cual se rechazó la solicitud de licencia ambiental pertinente. Más bien, se trata simplemente de que la Demandante no hizo uso de dichos medios.

83. Por todo lo anterior, la máxima *nullus commodum capere potest de injuria sua propria* y el principio de estoppel, que presuponen la existencia de una falta o conducta inapropiada de la parte a quien se le oponen¹⁷⁷, no pueden oponerse a la República Dominicana, en ausencia de falta alguna por parte de ésta.

3. La doctrina de las “violaciones continuas” no exime a la Demandante de la prescripción que impone el Artículo 10.18.1

84. En el Memorial de Contestación, la Demandante argumenta que “la defensa de tres años no puede tener éxito por la sencilla razón de que el Demandado continúa incumpliendo su obligación para con el Demandante de trato justo y equitativo”¹⁷⁸. Este argumento no solo fracasa como una cuestión de hecho y de derecho, sino también como una cuestión de lógica, por los motivos que se explican a continuación.

85. En cuanto al derecho, simplemente no existe fundamento para la afirmación de la Demandante de que “[e]n el caso de infracciones continuas del derecho internacional, el plazo de prescripción de tres años funciona de forma diferente que en el caso de las acciones de una sola vez.

¹⁷⁶ Ver, p. ej., Memorial de Contestación, ¶ 208.

¹⁷⁷ Ver, p. ej., RA-33, Asunto de la Fábrica en Chorzów (Alemania c. Polonia), (Jurisdicción, 1927) CPJI (Ser A, No 9), p. 31, (“[U]na parte no puede valerse del hecho de que la otra parte no ha cumplido con alguna obligación o no ha utilizado algún recurso, **cuando la primera ha impedido mediante un acto ilícito** que la segunda cumpliera con esa obligación o recurriese ante el tribunal competente”) (énfasis agregado).

¹⁷⁸ Memorial de Contestación, ¶ 8; ver también id., ¶ 155 (“El Demandante sostiene que las acciones del Demandado constituyen una violación continua de las normas de protección del DR-CAFTA. Por lo tanto, se renovó el plazo de prescripción de tres años, y las reclamaciones del Demandante no han prescrito”).

Específicamente, el plazo de prescripción podrá ser renovado adecuadamente, y comienza a funcionar sólo después de que el acto continuo termine”¹⁷⁹.

86. La Demandante cita a una sola autoridad para respaldar su afirmación — a saber, el laudo sobre el fondo de 2007 en *UPS c. Canadá*, un caso TCLAN¹⁸⁰. Sin embargo, por lo menos otros dos tribunales TCLAN — aquellos en *Grand River* y *Feldman* — han concluido que el período de prescripción no está sujeto a ningún tipo de suspensión¹⁸¹. Así, el tribunal en *Grand River* recalcó que los “Artículos [TCLAN] 1115(2) y 1117(2) introdujeron una defensa clara y rígida — *que no está sujeta a ninguna suspensión, extensión o cualquier otra calificación*”¹⁸². Por su parte, el tribunal en *Feldman* enfatizó que “[e]l Artículo 1117(2) del TLCAN *no contempla ninguna suspensión del plazo de prescripción de tres años*”¹⁸³. Estas explicaciones se derivan fácilmente de la lectura del texto del Artículo 1117(2), TCLAN¹⁸⁴, el cual, al igual que su contraparte — el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA¹⁸⁵ — no contempla ninguna excepción a la aplicación del período de prescripción de 3 años.

87. Como se señaló anteriormente, a los efectos del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, el plazo de prescripción de tres años comienza en la “fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante . . . sufrió pérdidas o daños”¹⁸⁶. Es evidente en consecuencia

¹⁷⁹ Memorial de Contestación, ¶ 160.

¹⁸⁰ Ver Memorial de Contestación, ¶ 160 (citando a **CL-35**, *United Parcel Service of America c. Canada*, CNUDMI (Laudo, 24 de mayo de 2007), ¶ 28 (Keith, Cass, Fortier)).

¹⁸¹ Ver **RA-7**, *Grand River*, ¶ 29; **RA-8**, *Feldman*, ¶ 58.

¹⁸² **RA-7**, *Grand River*, ¶ 29 (énfasis agregado) (traducción nuestra).

¹⁸³ **RA-8**, *Feldman*, ¶ 58 (énfasis agregado) (traducción nuestra).

¹⁸⁴ El Artículo 1117(2), TCLAN, dispone lo siguiente: “Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños”. **RA-17**, TCLAN Art. 1117(2).

¹⁸⁵ Como se indica arriba, el Artículo 10.18.1 dispone lo siguiente: “Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños”. **RA-1**, DR-CAFTA Art. 10.18.1.

¹⁸⁶ **RA-1**, DR-CAFTA Art. 10.18.1.

que el Artículo 10.18.1 no intenta establecer regla especial alguna para las reclamaciones basadas en actos u omisiones continuos.

88. Además, dado el objetivo de las disposiciones de prescripción, sería totalmente inapropiado e ilógico utilizar un análisis de “violación continua” a efectos de determinar en qué momento se gatilló el plazo de prescripción. Cualquier interpretación que el Artículo 10.18.1 suspende el plazo de prescripción hasta que la supuesta violación continua del tratado haya concluido socavaría el objetivo del período de prescripción, que es precisamente favorecer una rápida resolución de las reclamaciones. Tal como lo expresó un comentarista, “[l]a noción de que una parte puede revivir una reclamación de años anteriores desestabiliza el propio régimen legal que la sostiene. Las reclamaciones pasadas interrumpen los derechos de las partes que buscan actuar de buena fe, su consecuencia es una política económica volátil, y causan estragos en las expectativas básicas de las partes de acuerdos bilaterales o multilaterales — la presentación y resolución a tiempo de aquellas disputas que puedan surgir”¹⁸⁷.

89. La suspensión del plazo de prescripción en los casos de presuntas violaciones continuas también vaciaría de todo contenido el requisito del Artículo 10.18.1 de que una reclamación debe someterse a arbitraje en un período de tres años, pues le permitiría a la demandante esperar por muchos años o incluso décadas después de que la conducta ilícita fuese reconocible como tal, para presentar las reclamaciones correspondientes. Permitir ese tipo de retraso sería totalmente contrario al propósito de la cláusula de prescripción. Por lo tanto, la interpretación que propone la Demandante es incompatible con el texto del Artículo 10.18.1, e ilógico en vista de su objetivo y propósito.

90. En todo caso, aun en el supuesto negado de que la teoría legal de la Demandante fuese correcta, la Demandante no ha identificado ninguna violación continua que pueda servir como fundamento para una reclamación contra la República Dominicana. Incluso si la Demandante pudiese identificar una “omisión” pertinente por parte de la República Dominicana (*quod non*)¹⁸⁸, dicha “omisión” no podría ser considerada como una violación “continua”.

¹⁸⁷ **RA-18**, Digon, Rocio I., *Jurisdiction Ratione Temporis under NAFTA Article 1116(2)*, pág. 3 (traducción nuestra).

¹⁸⁸ *Ver* Sección IV.A.2, arriba.

91. Como lo dejan claro los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (“**Artículos sobre Responsabilidad del Estado**”), hay tres tipos de acciones u omisiones que pueden violar una obligación internacional: (1) actos individuales, que “ocurren en el momento en que se produce el hecho, aun cuando sus efectos o consecuencias puedan continuar”¹⁸⁹; (2) actos que “se extiende[n] durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”¹⁹⁰; y (3) actos “compuestos”, que son “una serie de actos u omisiones definida en conjunto como ilícita”¹⁹¹.

92. Como la Demandante no ha afirmado que este caso implique un acto u omisión “compuesto”, la cuestión se reduce a si la supuesta violación constituiría ya sea una acción individual concluida cuyos efectos persisten, o una acción continua. Como lo señala la Demandante, “la naturaleza de la violación de las obligaciones internacionales (pero sobre todo, si el incumplimiento puede ser considerado como un acto continuo o no) está relacionada con la decisión del Tribunal en cuanto a si admitir una reclamación”¹⁹². Por consiguiente, el Tribunal debe considerar la naturaleza de la presunta violación del Tratado que la Demandante ha propuesto.

93. A lo largo de su Memorial de Contestación — y nuevamente en su reciente carta al Tribunal del 12 de febrero de 2016 — la Demandante ha insistido que la violación en cuestión en este caso es equivalente a una expropiación¹⁹³. Sin embargo, la expropiación es un acto

¹⁸⁹ **RA-28**, Artículos sobre Responsabilidad de los Estados, Art. 14, comentario. 2 (traducción nuestra).

¹⁹⁰ **RA-28**, Artículos sobre Responsabilidad de los Estados, Art. 14, comentario. 3 (traducción nuestra).

¹⁹¹ **RA-28**, Artículos sobre Responsabilidad de los Estados, Art. 15, comentario. 2 (traducción nuestra).

¹⁹² Memorial de Contestación, ¶ 158.

¹⁹³ Memorial de Contestación, ¶ 15 (“La situación [aquí] constituye una violación continua de la Norma FET, que es *equivalente en su efecto a una expropiación de facto*”) (énfasis agregado); *ver también id.*, ¶ 127 (“la subsiguiente Decisión Ambiental Negativa afectaba directa y críticamente los derechos del Demandante, tanto en virtud de la legislación nacional de la República Dominicana como en virtud del DR-CAFTA. Esto se debe a que la negativa a conceder una Licencia Ambiental *tiene un efecto expropiatorio en la Concesión de Explotación . . .*”) (énfasis agregado), ¶ 150 (“El Demandante sostiene que la violación por parte del Demandada de sus compromisos FET hacia el Demandante también *equivale a una expropiación de facto* de la inversión del Demandante en el Estado demandado. Debido a la denegación de la Licencia Ambiental por parte del Demandado, el Demandante no puede disfrutar de ningún beneficio significativo de la Concesión”) (énfasis agregado), ¶ 79 (“La reclamación central del Demandante en este arbitraje es que el Demandado no proporcionó y no siguió un marco regulatorio adecuado para un proceso de evaluación del impacto ambiental en relación con el Proyecto, como resultado de lo cual cometió una violación continua de sus obligaciones de la norma FET en virtud

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

instantáneo, no continuo. Como lo explica el Profesor Zachary Douglas, “[u]na expropiación por su propia naturaleza requiere de una privación permanente de la propiedad y por consiguiente no puede conceptualizarse como un acto ilegal continuo – si el acto ilegal es continuo debe ser porque la privación no es permanente y por consiguiente, no hay expropiación”¹⁹⁴. Aunque la demandante queda privada de su propiedad como consecuencia de la expropiación, ello es simplemente el *efecto* (que puede prolongarse en el tiempo) de un hecho que se ha completado.

94. En el presente caso, de haberse configurado una expropiación (*quod non*), la misma se hubiese consumado con el rechazo el 18 de agosto de 2010 de la solicitud de la demandante de una licencia ambiental. En particular, la Demandante ha afirmado que “*la subsiguiente Decisión Ambiental Negativa afectaba directa y críticamente los derechos del Demandante*, tanto en virtud de la legislación nacional de la República Dominicana como en virtud del DR-CAFTA. *Esto se debe a que la negativa a conceder una Licencia Ambiental tiene un efecto expropiatorio en la Concesión de Explotación subyacente . . .*”¹⁹⁵.

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

del Artículo 10.5 del DR- CAFTA, *con efectos de expropiación* en la inversión del Demandante”); *ver también* Carta de la Demandante al Tribunal, 12 de febrero de 2016, pág. 3 (“*Los inversores, incluyendo, en particular, los que intentan iniciar demandas tras actos de expropiación de un estado*, no pueden ser criticados de forma valuda por el hecho de buscar un respaldo a sus demandas ligadas a dichos actos de injusticia. En el caso de que una Fuente de financiación de demanda proporcione dicho respaldo este no debe verse de un modo distinto al de otras fuentes de financiación del tipo anteriormente indicado”) (énfasis agregado), pág. 6 (“[E]s la posición de la Demandante la que ha sido *víctima de una medida expropiatoria* por parte de la Demandada”) (énfasis agregado).

¹⁹⁴ **RA-19**, Z. Douglas, *THE INTERNATIONAL LAW OF INVESTMENT CLAIMS* 334 (Cambridge University Press 2009) (traducción nuestra).

¹⁹⁵ Memorial de Contestación, ¶ 127 (énfasis agregado); *ver también id.*, ¶ 150 (“Debido a la denegación de la Licencia Ambiental por parte del Demandado, el Demandante no puede disfrutar de ningún beneficio significativo de la Concesión de Explotación de Joama . . .”); Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 75–76 (“El 18 de agosto de 2010, . . . el Ministerio de Medio Ambiente rechazó la aprobación ambiental del proyecto de Corona Materiales, lo cual dio por concluido el proyecto”) (traducción nuestra). A la luz de la admisión de la Demandante con respecto al efecto de la denegación de la licencia, no debería importar si, como lo afirma la Demandante “[e]l procedimiento de EIA para el proyecto . . . nunca fue cerrado formalmente por el Demandado”. Memorial de Contestación, ¶ 13. Sin embargo, la República Dominicana observa que la afirmación de la Demandante, como asunto fáctico, es incorrecta ya que la comunicación del 10 de agosto de 2010 indica expresamente que el proceso estaba cerrado: “Luego de lo expuesto anteriormente este Ministerio le informa sobre el cierre de su expediente, dejando a la empresas la oportunidad de seleccionar una nueva alternativa de sitio para el desarrollo de su propuesta”. **Anexo R-4**, Carta del Ministerio, 18 de agosto de 2010, pág. 2 (énfasis agregado). La Demandante misma reconoció, en la llamada “Petición de Reconsideración” que el expediente estaba cerrado. *Ver Anexo R-1*, Petición de Reconsideración, 5 de octubre de 2010, pág. 1 (“Nos dirigimos a usted respetuosamente

[FOOTNOTE CONTINUED ON NEXT PAGE]

95. Cabe recalcar que no importa en absoluto que la Demandante posteriormente haya buscado una reconsideración de la decisión sobre la solicitud de licencia medioambiental, o que las autoridades dominicanas no hayan respondido a las Peticiones de Reconsideración de la Demandante. La forma en que el Gobierno reaccionó a la llamada “Petición de Reconsideración” no tiene importancia, pues dicha reacción no podría haber tenido el efecto expropiatorio que la Demandante ha alegado. En la medida en que se haya infligido un daño a la Demandante (supuesto negado), ello habría ocurrido en el momento en que se denegó la licencia; resulta imposible expropiar dos veces los mismos bienes.

B. Aún en el supuesto negado que la falta de respuesta a la Petición de Reconsideración calificase como una “medida” independiente, la Demandante no ha logrado articular una reclamación *prima facie* de denegación de justicia relacionada con dicha medida

96. Incluso si el Tribunal llegara a interpretar la ausencia de la respuesta a la Petición de Reconsideración como una “medida” aislada — separada de la denegación original de la licencia ambiental — tal reclamación tendría que ser desestimada porque la Demandante no ha logrado presentar un caso *prima facie* de denegación de justicia en relación con dicha medida. En otras palabras, incluso si se aceptara la articulación de la Demandante de los hechos relevantes, como una cuestión de derecho no se podría considerar que existió una denegación de justicia, ya que un retraso de diez meses por parte de una agencia gubernamental para responder a la comunicación de un particular jamás podría considerarse, sin más, como una violación del DR-CAFTA, sobre todo teniendo en cuenta la existencia en el derecho internacional de un estándar probatorio elevado para declarar que hubo denegación de justicia. Por ese motivo, la demanda debería ser desestimada, toda vez que la Demandante no ha logrado establecer una reclamación en base a la cual podría, en última instancia, prevalecer.

97. Aunque la propia Demandante reconoce que “la duración de un conjunto típico de procedimientos de la EIA (evaluación de impacto ambiental) tiende a ser significativa”¹⁹⁶ — y admite haber sufrido retrasos sustancialmente más largos en relación con otros aspectos del proceso

[FOOTNOTE CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE]

para que reconsidere *y abra* el archivo del proyecto ‘Concesión de explotación JOAMA’, Código 3378”) (énfasis agregado).

¹⁹⁶ Memorial de Contestación, ¶ 85; *ver también id.*, ¶ 106 (“la duración prolongada de un proceso de EIA en el caso de un proyecto importante . . . no es infrecuente”).

de revisión de su solicitud de licencias ambientales¹⁹⁷ — la misma afirma que un retraso de diez meses “en la emisión de una decisión relativa a la Petición de Reconsideración . . . excedió el mero retraso burocrático, y se convirtió en un incumplimiento de la administración pública al infringir los derechos del Demandante bajo el nivel mínimo de trato”¹⁹⁸. Más específicamente, la Demandante sostiene que “los excesivamente largos procedimientos en relación con la Petición de Reconsideración de la Licencia Ambiental representan una denegación de justicia por parte de la administración del Demandado”¹⁹⁹.

98. Como lo reconoce la Demandante explícitamente en su Memorial de Contestación, un simple “retraso burocrático” o “demora procesal” no puede dar lugar a una reclamación de denegación de justicia²⁰⁰. Por el contrario, la Demandante afirma que solo cuando un retraso es

¹⁹⁷ Memorial de Contestación, ¶ 56 (“El 18 de agosto de 2010, el Ministerio del Medio Ambiente informó a Corona que el Proyecto Joama no era ambientalmente viable, exactamente dos años y once meses después de que Corona presentara inicialmente su Solicitud de Licencia Ambiental. . . . Corona entiende que el proceso toma normalmente hasta 190 días”).

¹⁹⁸ Memorial de Contestación, ¶ 142. La alegación de la Demandante de que un período de diez meses equivale a una violación del DR-CAFTA está implícita en la afirmación de la Demandante, de que tuvo conocimiento de la presunta denegación de justicia por primera vez “en la segunda mitad de 2011”, lo cual es aproximadamente diez meses después de que fuera presentada la Solicitud de Reconsideración el 5 de octubre de 2010. Ver Memorial de Contestación, ¶ 5 (“No se puede considerar que el plazo de tres años previsto en el artículo 10.18 del DR-CAFTA hubiera empezado a correr antes de que la falta del Demandado en emitir un fallo sobre la Petición de Reconsideración se volviera tan extravagante que el Demandante no pudiera confundirla con un mero retraso. . . . Fue solo en la segunda mitad de 2011 (lo más pronto) que el Demandante finalmente perdió toda esperanza de que la Decisión Ambiental Negativa fuera reconsiderada. La solicitud de arbitraje (“RFA”) fue presentada en un plazo de 3 años desde la fecha”).

¹⁹⁹ Memorial de Contestación, ¶ 146.

²⁰⁰ Ver, por ej., Memorial de Contestación, ¶ 5 (“No se puede considerar que el plazo de tres años previsto en el artículo 10.18 del DR-CAFTA hubiera empezado a correr antes de que la falta del Demandado en emitir un fallo sobre la Petición de Reconsideración se volviera tan extravagante que el Demandante no pudiera confundirla con un *mero retraso*”) (énfasis agregado), ¶ 7 (“El Demandante presentó la RFA en el plazo de tres años desde el momento en que pudo haber razonablemente concluido que el Demandado había cometido un acto ilícito internacionalmente, *en vez de simplemente retrasar la solicitud del Demandante*”) (énfasis agregado), ¶ 142 (“[E]l retraso en la emisión de una decisión relativa a la Petición de Reconsideración fue *demasiado excesivo. Excedió el mero retraso burocrático* y se convirtió en un incumplimiento de la administración pública al infringir los derechos del Demandante bajo el nivel mínimo del trato”) (énfasis agregado), ¶ 165 (afirmando que a los fines de DR-CAFTA Artículo 10.18.1, “el momento del conocimiento debe calcularse desde el momento en que el Demandante podía haber entendido razonablemente por primera vez que era objeto de un caso de *denegación de justicia y no de un simple retraso procesal*”) (énfasis agregado).

“extravagante”²⁰¹, “excesivo”²⁰² o “indebido”²⁰³ puede ser considerado como una “denegación de justicia” en derecho internacional. El estándar de denegación de justicia es, de hecho, aun más estricto: tiene que haber una “injusticia manifiesta en el sentido de una falta de proceso debido que conduce a un resultado que ofende al sentido de comportamiento judicial correcto”²⁰⁴.

99. Lo anterior significa que un retraso de sólo diez meses no puede alcanzar el nivel de una denegación de justicia. Los tribunales de inversiones han rechazado sistemáticamente reclamaciones de denegación de justicia que se han fundado en retrasos mucho más largos que aquel que alega Corona (por ej., retrasos de hasta diez *años*)²⁰⁵. Así, el tribunal en *Roussalis c. Romania* se rehusó a determinar que existió una denegación de justicia aun cuando el “procedimiento penal pertinente duró más de diez años”²⁰⁶, explicando que “[d]iez años es un período significativo, pero un largo retraso no implica automáticamente que haya un incumplimiento del derecho de debido proceso”²⁰⁷. Se desprende de esta jurisprudencia que una reclamación de denegación de justicia basado en un retraso de sólo diez meses no podría en ningún caso alcanzar el nivel de “denegación de justicia” bajo el derecho internacional y, que por lo tanto

²⁰¹ Ver Memorial de Contestación, ¶ 5.

²⁰² Ver Memorial de Contestación, ¶ 142.

²⁰³ Ver Memorial de Contestación, ¶ 144 (citando a **CL-22**, *Azinian et al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2 (Laudo, 1 de noviembre de 1999) (Paulsson, Civiletti, von Wobeser) (“Podría invocarse una denegación de justicia si los tribunales competentes se niegan a considerar un pleito, si lo someten a retrasos *indebidos*, o si administran justicia de una manera muy insuficiente”) (énfasis agregado)).

²⁰⁴ **RA-21**, *The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de America*, Caso CIADI No. ARB(AF)98/3 (Laudo, 26 de junio de 2003), ¶ 132 (Mason, Mikva, Mustill) (traducción nuestra).

²⁰⁵ Ver, e.g., **RA-23**, *Frontier Petroleum Services Ltd. c. República Checa*, CNUDMI (Laudo, 12 de noviembre de 2010), ¶ 329 (Williams, Álvarez, Schreuer) (“El hecho de que los procedimientos de la Corte regional duraron tres años, del principio al final, para tratar lo que en definitiva no fueron reclamaciones extraordinariamente complejas no convence a este Tribunal de que ocurrió una violación del estándar de trato justo y equitativo”) (traducción nuestra), ¶ 334 (observando que, en “total, los retrasos en los procesos judiciales de. . . seis años. . . no equivalen a una violación del estándar de trato justo y equitativo. Incluso si este Tribunal llegara a la conclusión de que todo el retraso es atribuible a la Demandada, no considera que un retraso de poco más de 3 años constituye un incumplimiento del estándar de trato justo y equitativo del TBI en las circunstancias actuales”) (traducción nuestra); **RA-24**, *Jan Oostergetel and Theodora Laurentius c. Eslovaquia*, CNUDMI (Laudo, 23 de abril de 2012), ¶¶ 208, 290 (Kaufmann-Kohler, Wladimiroff, Trapl) (rechazando una reclamación de que un procedimiento en un tribunal interno que duró dos años era equivalente a una denegación de justicia por retraso indebido).

²⁰⁶ **RA-22**, *Spyridon Roussalis c. Romania*, Caso CIADI No. ARB/06/1 Laudo, 7 de diciembre de 2011), ¶ 602 (Hanotiau, Giardina, Reisman) (“*Roussalis*”) (traducción nuestra).

²⁰⁷ **RA-22**, *Roussalis*, ¶ 602 (traducción nuestra).

la demanda de Corona relativa a una supuesta denegación de justicia fracasaría en cualquier caso como una cuestión de derecho.

V. CONCLUSIÓN

100. Como explicó la República Dominicana en su Memorial, y una vez más al comienzo de esta Réplica, la Demandante no ha presentado sus reclamaciones dentro del plazo contemplado por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, por lo cual sus reclamaciones deben ser desestimadas. La Demandante no logró probar lo contrario en su Memorial de Contestación. Como resulta claro de la repetición por parte de la Demandante de la aseveración de que la negativa de la licencia ambiental constituye una “violación continuada” de las obligaciones de la República Dominicana bajo el DR-CAFTA²⁰⁸, la reclamación de la Demandante en relación a la “falta . . . en emitir un fallo sobre la Petición de Reconsideración”²⁰⁹ no es un acto diferente ni separado de su impugnación de otras partes del procedimiento de tramitación de la solicitud. Esto, junto con el hecho de que no existe fundamento alguno para suspender el período de limitaciones de tres años hasta que una violación continua haya culminado²¹⁰, significa que la conclusión sobre las Excepciones Preliminares permanece precisamente como se describió en el Memorial. Se desprende claramente de la carta de la Demandante de fecha 23 de febrero de 2011 a la República Dominicana que la Demandante tenía conocimiento a esa fecha de las violaciones alegadas y del supuesto daño sufrido. La Demandante no ha proporcionado ninguna explicación de por qué no presentó sus reclamaciones dentro de los tres años después de la carta de febrero de 2011, pero de cualquier manera, el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA no contempla una excepción para situaciones de descuido. La Demandante sencillamente no cumplió con el plazo del Artículo 10.18.1, lo cual resulta fatal para sus pretensiones en el presente caso.

101. Hasta hace unos días, no resultaba claro para la República Dominicana por qué la Demandante había esperado tanto en someter a arbitraje sus reclamaciones. La Demandante retrasó deliberadamente la presentación de la Solicitud de Arbitraje desde por lo menos el 23 de febrero de 2011 — fecha en la que ya tenía conocimiento del supuesto incumplimiento del DR-CAFTA, así

²⁰⁸ Ver Memorial de Contestación, ¶¶ 8, 14–15.

²⁰⁹ Ver Memorial de Contestación, ¶ 5.

²¹⁰ Ver Sección IV.A.3, arriba.

como de los daños sufridos — hasta el 10 de junio del 2014²¹¹. Esta dilación puede ser atribuible a las siguientes razones: (1) porque consideraba que carecía de fondos en ese momento para presentar una demanda (hecho que no lo exoneraría de las consecuencias del Artículo 10.18.1), y/o (2) porque prefería especular con la posibilidad de conseguir financiamiento externo, lo cual en definitiva no logró sino hasta el 19 de noviembre de 2015 (hecho que tampoco lo exoneraría de la aplicación del Artículo 10.18.1. En ambos escenarios la responsabilidad de presentar en tiempo y forma las reclamaciones pertinentes se encontraban totalmente bajo el control de la Demandante.

102. **Falta de Diligencia de la Demandante.** A partir de la información suministrada por la Demandante en fecha de ayer, jueves 18 de febrero de 2016, por orden del Tribunal, se sabe ahora que la Demandante obtuvo financiamiento externo a partir del 19 de noviembre de 2015²¹². Naturalmente una carencia de fondos no constituye en sí un acto negligente, pero lo que sí resulta negligente es retrasar la presentación de una reclamación como consecuencia de tal carencia, y no cumplir con los requisitos enmarcados por el DR-CAFTA, que son claros y que han estado vigentes por muchos años, por lo cual deberían haber sido de conocimiento de la Demandante a la sazón. Como se ha indicado, el Artículo 10.18.1 no contiene ninguna excepción, y tal como ha sido interpretado por diversos tribunales, el período de limitaciones es estricto y no se suspende,

²¹¹ Además del impedimento temporal que surge por aplicación directa del Artículo 10.18 del DR-CAFTA, las reclamaciones de la Demandante también deben considerarse vedadas, como consecuencia de la conducta dilatoria de la Demandante, con fundamento en la doctrina anglosajona de *laches*. La doctrina de *laches* ha sido definido por un comentarista como “el transcurso del tiempo que destruye las reclamaciones internacionales”. Ver **RA-27**, B.E. King, Prescription of Claims in International Law, 15 Brit. Y.B. Int’l L. 82, 83 (1934). Varios tribunales internacionales han reconocido el principio general de *laches* en contextos similares al del presente escrito. **RA-30**, *Canfor Corporation c. Estados Unidos de América, Tembec Inc. et. al. c. Estados Unidos de América*, y *Terminal Forest Products Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, (Orden de Consolidación del Tribunal, 7 de septiembre de 2005) (van den Berg, Mestral, Robinson) ¶ 164, nota de pie 91 (*citando* Ashraf Ray Ibrahim, *The Doctrine of Laches in International Law*, 83 VA. L. REV. 647 (April 1997) US Restatement 3d #902 Cmt. c. (“Transcurso del tiempo: No existe una regla de derecho internacional que restrinja el plazo durante el cual se puede interponer una reclamación. ***Sin embargo, los tribunales internacionales han rechazado reclamaciones por el retraso para presentarlo a un estado demandada o si dicho retraso se debe a alguna negligencia por parte del estado demandante***”) (traducción nuestra) (énfasis agregado)).

²¹² Carta de la Demandante al Tribunal, 18 de febrero de 2016.

extiende o interrumpe en ningún caso²¹³. En consecuencia, una carencia de fondos no implica que el período de prescripción del Dr-CAFTA no resulte aplicable a la Demandante.

103. Como también se ha explicado anteriormente, la Demandante ya tenía conocimiento de sus reclamaciones y los daños incurridos, por lo menos desde el 23 de febrero de 2011 cuando envió la carta dirigida al entonces Vice-Ministro Ing. Reyna²¹⁴. Esto lo confirma adicionalmente lo que la Demandante relata en su Memorial de Contestación sobre las supuestas reuniones llevadas a cabo en marzo de 2011 para tratar de “organizar una mediación”²¹⁵ sobre la disputa que supuestamente había surgido. Resulta evidente por ende que ya en febrero y marzo de 2011, la Demandante tenía un conocimiento suficientemente formado sobre la existencia de supuestos incumplimientos del DR-CAFTA por parte de la República Dominicana, así como de supuestos daños sufridos como resultado de tales incumplimientos. Por consiguiente, el conocimiento requerido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA ya se había perfeccionado al 23 de febrero de 2011, y se vio confirmado por las solicitudes de Corona en marzo de 2011 de una mediación para resolver la controversia ya existente.

104. ***Mala Fe de la Demandante.*** No sólo la Demandante ha demostrado su falta de diligencia por la carencia de fondos, sino que también ha actuado de mala fe por haber alterado *ex post facto* su formulación de las reclamaciones pertinentes con el fin exclusivo de intentar encuadrarlas dentro del período de limitaciones establecido por el Artículo 10.18.1²¹⁶. La resistencia de la Demandante a divulgar la fecha en que se inició su financiamiento externo — no obstante una solicitud directa del Tribunal al respecto — no hace sino generar dudas adicionales²¹⁷.

²¹³ **RA-8, Feldman**, ¶¶ 58 (“En sustancia, el Tribunal opina, que dicha suspensión o “interrupción” del período de limitaciones es injustificado. El Artículo 1117(2) no prevé ninguna suspensión del período de limitaciones de tres años”) (traducción nuestra); *ver también RA-7, Grand River*, ¶ 29 (“[L]os Artículos 1116(2) y 1117(2) introdujeron una defensa clara y rígida — que no está sujeta a ninguna suspensión, extensión o cualquier otra calificación”).

²¹⁴ **Anexo R-2**, Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011; *ver también*, Declaración Testimonial del Ing. Ernesto Reyna, ¶ 18.

²¹⁵ Memorial de Contestación, ¶ 71.

²¹⁶ *Ver* Sección IV.A.1.

²¹⁷ *Ver* Carta de la República Dominicana al Tribunal, 3 de febrero de 2016; Correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, 4 de febrero de 2016; Carta de la Demandante al Tribunal, 12 de febrero de 2016; Carta de la República Dominicana al Tribunal, 16 de febrero de 2016; Carta del Tribunal a los Partes, 17 de febrero de 2016; y Carta de la Demandante al Tribunal, 18 de febrero de 2016.

105. Parece evidente que fue recién cuando la República presentó sus Objeciones Preliminares que la Demandante cayó en cuenta de que ninguna de las violaciones que estaba alegando se enmarcaba dentro del período de limitaciones, lo cual motivó (a) su afirmación en su Memorial de Contestación de que “no perseguirá en este arbitraje ningunas reclamaciones basadas en las supuestas violaciones del DR-CAFTA que se produjeron más de tres años antes de interponer la RFA,”²¹⁸ y (b) su posterior intento de eludir los requisitos establecidos por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, por medio de una reformulación de su demanda que carece de fundamento legal y fáctico.

106. La dilación de la Demandante en presentar sus reclamaciones no puede tener consecuencias en perjuicio de la República Dominicana cuando la posibilidad de presentar una demanda en tiempo y forma estaba totalmente bajo el control de la Demandante, y debe presumirse además que la Demandante conocía a la sazón los requisitos de consentimiento impuestos por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

107. En conclusión, el Tribunal no debería permitir que por la conducta negligente y/o de mala fe de la Demandante se exponga a un estado soberano a un arbitraje fundamentado en reclamaciones que claramente se encuentran fuera del período de limitaciones del DR-CAFTA. En consecuencia, corresponde que el Tribunal declare que la reclamación de Corona debe ser desestimada en su totalidad. Adicionalmente, por la manipulación que ha realizado la Demandante de los hechos y de su reclamación con el fin de eludir la restricción impuesta por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, se justifica que el Tribunal ordene que la Demandante cargue con todas las costas y honorarios del presente arbitraje.

108. Por los motivos expuestos en su Memorial y en la presente Réplica, la República Dominicana solicita respetuosamente al Tribunal que emita un laudo en la que:

- a. desestime la totalidad de las reclamaciones de la Demandante en base al Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA; y

b. ordene a la Demandante cubrir la totalidad de los costos y honorarios del presente arbitraje, incluyendo los honorarios de los abogados de la República Dominicana, así como cualesquiera otros gastos u honorarios.

Respetuosamente,



Paolo Di Rosa
Raúl Herrera
Mallory Silberman
José Antonio Rivas
Catherine Kettlewell
*Claudia Taveras
*Daniela Páez Cala

Arnold & Porter LLP
601 Massachusetts Avenue, N.W.
Washington D.C. 20001

*No habilitada para ejercer el derecho en el Distrito de Columbia